



SPI 16 CT 16-7 497
Indecopi 012290

EXPEDIENTE: N° 1286-2016/DDA

SUMILLA: LO QUE SE INDICA

A LA SALA ESPECIALIZADA EN PROPIEDAD INTELECTUAL DEL INDECOPI:

CÉSAR ACUÑA PERALTA, en el procedimiento iniciado por presunta infracción a la normativa de Derecho de Autor, atentamente digo:

Que, el realizado el 24 de enero de 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral correspondiente, a la cual acudimos representados por nuestro abogado, el Doctor Pierino Bruno Stucchi López Raygada. En atención a ello, cumplimos con exponer brevemente los argumentos de nuestra defensa, que fueron sustentados oralmente en la referida audiencia:

(i) **Sobre nuestra solicitud para la emisión de un pronunciamiento intermedio respecto de la determinación de la competencia del Indecopi para el conocimiento del presente caso:**

1. Conforme señaló mi abogado en el informe oral realizado, la estructura de mi defensa, fuera de la discusión del tema de fondo que ha sido abordado por separado, se centró en el cuestionamiento a los principales errores procesales detectados en el trámite del presente procedimiento. Errores que, por su relevancia ameritan una discusión previa y fundamentada que me permita ejercer debidamente mi derecho a la defensa, exclusivamente, respecto de las presuntas infracciones que se me imputan.
2. Así, como podrá verificar la Sala, mediante escritos del 5 y 24 de enero de 2018, efectuamos sendos cuestionamientos respecto de la competencia de la Sala para el conocimiento de la presente investigación. En primer lugar, por la vulneración al Principio del *Non Bis In Idem*, al haberseme iniciado un procedimiento administrativo pese a la existencia de pronunciamientos definitivos, tanto administrativos como judiciales en los que se investigaron los mismos hechos en contra de mi persona en España, que determinaron la inexistencia de indicios suficientes para afirmar la existencia de plagio en la tesis doctoral presentada y sustentada el 21 de setiembre de 2009.
3. Y, en segundo lugar, respecto de la incorrecta determinación del plazo prescriptorio efectuado por la Comisión en primera instancia. Ello, en mérito a una deficiente determinación del tipo de infracción que se encontraba en discusión, al

4A9

haber asumido que se trataba de una infracción continua; es decir, una infracción en las que existen varias acciones, las cuales individualmente podrían constituir una sola infracción; y no una infracción instantánea de efectos continuados como correspondía.

4. Finalmente, también hemos cuestionado la incorrecta imputación y posterior sanción impuesta por la Comisión al aplicar únicamente el Decreto Legislativo 822 (norma complementaria indispensable) y no referirse a la norma comunitaria andina aplicable en forma obligatoria, directa, inmediata y preminente sobre los sujetos de derecho de los países miembros de la Comunidad Andina como título jurídico de cargo en los procedimientos a su cargo, conforme señala la Decisión 486.
5. En suma, siendo que la discusión respecto de estos puntos recae esencialmente sobre el ejercicio efectivo de mi derecho a la defensa respecto de las cuestiones discutidas en el presente procedimiento, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, solicitamos respetuosamente a la Sala que dichos pedidos sean resueltos antes (y por separado) de un pronunciamiento sobre el fondo de las imputaciones efectuadas en mi contra. Ello, en tanto el ejercicio de mi derecho de defensa en forma plena, requiere de la determinación previa de las cuestiones que, erróneamente, podrían incidir en el sentido final de la resolución; y, que harían infructuoso cualquier cuestionamiento de estos ante la Sala, al agotar el referido pronunciamiento la vía administrativa.

(ii) Sobre la declaratoria de improcedencia por Non Bis In Idem:

6. Conforme señaló mi abogado en el informe oral realizado, y reitero en el presente escrito, solicito a la Sala se tenga en cuenta la existencia de tres pronunciamientos emitidos por autoridades tanto administrativas como judiciales en España y la existencia de la formalización de la denuncia fiscal en mi contra, a efectos de que la autoridad pueda evidenciar con toda claridad la existencia de un doble juzgamiento en mi contra, conforme detallo a continuación:

- Auto Número 814/2016 emitido el 13 de octubre de 2016 el Juzgado de Instrucción N° 42 de Madrid, España, que dispuso el sobreseimiento provisional y el archivo de la investigación iniciada en contra del señor César Acuña Peralta por la presunta comisión del delito de plagio, tipificado en el

]

artículo 270º del Código Penal Español. El cual determinó que no existían indicios suficientes de plagio.

- El dictamen del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 23 de marzo de 2017, que determinó que, si bien existían evidencias de una deficiente citación de fuentes en el documento analizado, ello no era razón suficiente para la revisión de oficio del título de Doctor otorgado en su oportunidad, por la acusación de plagio en mi contra. En el que se determina que no existen indicios suficientes de plagio (vinculante administrativamente)
- El Auto Número 2467/2017, emitido el 13 de diciembre de 2017, por el Juzgado de Instrucción N° 42 de Madrid, España, se dispuso, también, el sobreseimiento provisional de la investigación iniciada en contra de los miembros del Tribunal Académico, el cual también señala categóricamente en el fundamento jurídico primero, que no existían indicios racionales para considerar que se tratara de un caso de plagio. En el que se determina que no existen indicios suficientes de plagio.
- La formalización de la denuncia penal, del 31 de octubre de 2016, la Primera Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima, en contra de mi persona por la posible afectación del bien jurídico protegido de derecho patrimonial de autor.

(iii) Sobre la declaratoria de improcedencia por prescripción:

7. Como es de conocimiento de la Sala, mediante Resolución N° 01 del 15 de junio de 2016, se dispuso el inicio de oficio de una denuncia administrativa en mi contra por la presunta infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción respecto de la tesis con la cual obtuvo el grado de Doctor por la Universidad Complutense de Madrid.
8. Cabe precisar, que la referida tesis fue presentada y sustentada el 21 de setiembre de 2009 y la solicitud de reconocimiento de título ante la Asamblea Nacional de Rectores se efectuó el 26 de setiembre de 2013. Es precisamente esta última fecha respecto de la cual, la Comisión, en su oportunidad evaluó la solicitud de prescripción planteada por mi defensa, incurriendo en un grave error en la

determinación del tipo de infracción analizada, al considerar que se trataría de una infracción continuada, pues sus efectos permanecerían en el tiempo, cuando la misma es, evidentemente una infracción instantánea de efecto continuado.

- 9. Así, como no escapará al alto criterio de la Sala, una infracción instantánea implica que la conducta antijurídica se realice en un momento determinado, en el cual queda consumado el acto ilícito. De este modo, el elemento particular de este tipo de infracciones es que el momento en el que se realiza la conducta infractora es el mismo de su consumación, independientemente del tiempo en el que se produzcan los efectos de dicho acto.
- 10. Ello, ha sido oportunamente reconocido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el acuerdo plenario realizado en la ciudad de Ica en 1998, al señalar que:

"(...) Los hechos consumados en un solo acto deben reputarse como delitos instantáneos, independientemente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos. (...)"

- 11. En ese sentido, aun en el supuesto negado de que la conducta investigada hubiera tenido efecto en el país, respecto de dicha conducta, por ser de tipo instantánea, el plazo máximo para el avocamiento de la autoridad al conocimiento de la causa debió computarse desde la fecha de presentación de la tesis a la Asamblea Nacional de Rectores (Ahora SUNEDU), es decir, desde el 26 de setiembre de 2013; y, por tanto, se debió declarar la improcedencia de la investigación en mi contra al haber operado la prescripción de la potestad de la autoridad para la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

POR TANTO:

Solicito respetuosamente a la Sala se sirva tener presente lo expuesto y acceder a lo solicitado.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que adjunto en al presente escrito copia de la presentación en *Power Point* de los principales argumentos de defensa planteados por mi abogado en la audiencia de informe oral llevada a cabo el 24 de enero de 2018.

451

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que, por convenir a mi derecho, solicito a la Sala se sirva facilitarme copia de la grabación en audio del informe oral realizado.

Lima, 24 de enero de 2018

 ESTUDIO
MUÑOZ | MUÑOZ
RAMÍREZ
PÉREZ-TAJMAN
& OLAYA
Abogados



RODRIGO PELÁEZ Y PANAQUE
REG. C.A.C. 7975



MUÑOZ
RAMIREZ
PEREZ-TAIMAN
& OLAYA
Abogados

Expediente 1286-2016/DDA

**Informe oral
del señor
César Acuña Peralta**

Imputación de cargos

Resolución N° 01 del 15 de junio de 2016, se dispuso el inicio de oficio de una denuncia administrativa en contra del señor César Acuña Peralta por la presunta infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción respecto de la tesis con la cual obtuvo el grado de Doctor por la Universidad Complutense de Madrid.

La tesis fue presentada y sustentada el 21 de setiembre de 2009 y la solicitud de reconocimiento de título ante la Asamblea Nacional de Rectores se efectuó el 26 de setiembre de 2013.



MUÑOZ
RAMIREZ
PEREZ-TAIMAN
& OLAYA
Abogados

I.- La imputación debe ser archivada por violación al principio de *non bis in idem*

PRIMERA CAUSAL DE ARCHIVAMIENTO

- **Vulneración al Principio del Non Bis In Idem**

Debe tomarse en cuenta un pronunciamiento judicial respecto de los mismos hechos aquí investigados, oportunamente puesto en conocimiento de la Sala:

- Auto Número 814/2016 emitido el 13 de octubre de 2016 el Juzgado de Instrucción N° 42 de Madrid, España, que dispuso el sobreseimiento provisional y el archivo de la investigación iniciada en contra del señor César Acuña Peralta por la presunta comisión del delito de plagio, tipificado en el artículo 270° del Código Penal Español.
- Se determina que no existen indicios suficientes de plagio.

SEGUNDA CAUSAL DE ARCHIVAMIENTO

- Cosa decidida
- Vulneración al Principio del Non Bis In Idem

Debe tomarse en cuenta un pronunciamiento administrativo determinante respecto de los mismos hechos aquí investigados, oportunamente puesto en conocimiento de la Sala:

- El dictamen del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 23 de marzo de 2017, que determinó que, si bien existían evidencias de una deficiente citación de fuentes en el documento analizado, ello no era razón suficiente para la revisión de oficio del título de Doctor otorgado en su oportunidad, por la acusación de plagio en mi contra.
- Se determina que no existen indicios suficientes de plagio (vinculante administrativamente)

TERCERA CAUSAL DE ARCHIVAMIENTO

- Vulneración al Principio del Non Bis In Idem

Debe tomarse en cuenta un pronunciamiento judicial complementario respecto de los mismos hechos aquí investigados, oportunamente puesto en conocimiento de la Sala:

- El Auto Número 2467/2017, emitido el 13 de diciembre de 2017, por el Juzgado de Instrucción N° 42 de Madrid, España, se dispuso, también, el sobreseimiento provisional de la investigación iniciada en contra de los miembros del Tribunal Académico, el cual también señala categóricamente en el fundamento jurídico primero, que no existían indicios racionales para considerar que se tratara de una caso de plagio.
- Se determina que no existen indicios suficientes de plagio (vinculante administrativamente)

Informes Expertos

- **I.- Informe Suarez**
 - La existencia de deficiencias de citado de fuentes no equivale a plagio
- **II.- Informe Gavidia**
 - No puede decirse que se trata de una tesis plagiada



MUÑOZ
RAMIREZ
PEREZ-TAIMAN
& OLAYA
Abogados

El debido proceso es un derecho constitucional y un derecho humano

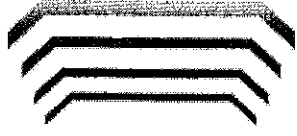
El principio de non bis in ídem es parte del debido proceso

CAURTA CAUSAL DE ARCHIVAMIENTO O SUSPENSION

- Vulneración al Principio del Non Bis In Idem

Debe tomarse en cuenta el inicio de un proceso judicial en el Perú, al haberse formalizado denuncia penal:

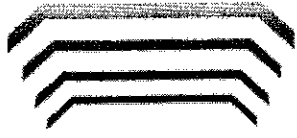
- Con fecha 31 de octubre de 2016, la Primera Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima formalizó denuncia contra el Sr. César Acuña Peralta por (posible afectación) del bien jurídico protegido de derecho patrimonial de autor, por este mismo caso.
- La Ley vigente ordena inhibición a la autoridad administrativa (antecedente en esta misma Sala).



ESTUDIO
MUÑOZ

MUÑOZ
RAMIREZ
PEREZ-TAIMAN
& OLAYA
Abogados

La Sala debe inhibirse de inmediato



ESTUDIO
MUÑIZ

MUÑIZ
RAMIREZ
PEREZ-TAIMAN
& OLAYA
Abogados

2.- La infracción acusada está prescrita

437

Imputación de cargos

Resolución N° 01 del 15 de junio de 2016, se dispuso el inicio de oficio de una denuncia administrativa en contra del señor César Acuña Peralta por la presunta infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción respecto de la tesis con la cual obtuvo el grado de Doctor por la Universidad Complutense de Madrid.

La tesis fue presentada y sustentada el 21 de setiembre de 2009 y la solicitud de reconocimiento de título ante la Asamblea Nacional de Rectores se efectuó el 26 de setiembre de 2013.

Infracción instantánea

Se considera erróneamente que se trataría de una infracción continuada, pues sus efectos permanecerían en el tiempo.

ERROR

Se trata de una infracción instantánea de efecto continuado y no una infracción continuada

Las infracciones instantáneas implican que la conducta antijurídica se realice en un momento determinado, en el cual queda consumado el acto ilícito. De este modo, el elemento particular de este tipo de infracciones es que el momento en el que se realiza la conducta infractora es el mismo de su consumación.

Infracción instantánea

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el acuerdo plenario realizado en la ciudad de Ica en 1998, que:

“(...) Los hechos consumados en un solo acto deben reputarse como delitos instantáneos, independientemente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos. (...)”.

Infracción instantánea

En el supuesto negado de que la conducta investigada hubiera tenido efecto en el país, la presunta conducta infractora, por ser de tipo instantánea, debe computarse desde la fecha de presentación de la tesis a la Asamblea Nacional de Rectores (Ahora SUNEDU), es decir, desde el 26 de setiembre de 2013.



ESTUDIO
MUÑOZ

MUÑOZ
RAMIREZ
PEREZ-TAIMAN
& OLAYA
Abogados

La denuncia es improcedente y debe archiversse de inmediato



3.- Violación al Derecho Comunitario Andino

Imputación de cargos

Resolución N° 01 del 15 de junio de 2016, se dispuso el inicio de oficio de una denuncia administrativa en contra del señor César Acuña Peralta por la presunta infracción al derecho moral de paternidad, bajo la imputación de la violación del literal b) del artículo 22 del DL 822.

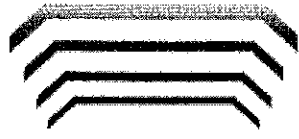
¿Y donde esta la imputación y sanción por posible infracción a la norma andina, que goza de aplicación directa, inmediata y preeminente en el Perú?

- Literal b) del artículo I I de la Decisión 35 I

No aplicación del Derecho comunitario andino y obstrucción del derecho a la interpretación prejudicial

Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

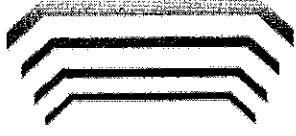
“**Artículo 32.-** Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.”



ESTUDIO
MUÑOZ

MUÑOZ
RAMIREZ
PEREZ-TAJMAN
& OLAYA
Abogados

**Solicitamos a la Sala declare nula la
imputación y sanción por no referirse a la
norma comunitaria andina aplicable**



ESTUDIO
MUÑIZ

MUÑIZ
RAMIREZ
PEREZ-TAIMAN
& OLAYA
Abogados

**Subordinadamente, sobre la prescripción
solicitada, solicitamos a la Sala que se
sirva solicitar la interpretación prejudicial al
TJCA antes de resolver**

Expediente N° 1286-2016/DDA

Lima, 26 de enero de 2018

En el escrito de fecha: 25 de enero de 2018

Presentado por: CÉSAR ACUÑA PERALTA

Se ha proveído lo siguiente:

En atención al escrito de la referencia, téngase presente y agréguese a sus antecedentes.

De otro lado, respecto al segundo otrosí: cumpla CÉSAR ACUÑA PERALTA con presentar la tasa por concepto de copia del CD¹ (Disco Compacto) que contiene la grabación del informe oral realizado en el presente procedimiento administrativo. Asimismo, deberá adjuntar un CD en blanco, a fin de realizar la copia en el mismo. Dicho requerimiento deberá ser absuelto en el plazo de **dos (2) días hábiles**, contado a partir del día siguiente de notificado el presente proveído; bajo apercibimiento de tenerse por no presentada dicha solicitud, de conformidad con el numeral 134.1 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General).



LUIGI TASSARA ZEVALLOS
Secretario Técnico (e)

OB/LT

¹ Se deja constancia que el informe oral fue grabado en un disco compacto (CD) y no en un DVD, por lo cual sólo contiene grabación de audio.

469

31 ENE 2018

INMEDIATO

Domicilio: Calle Las Begonias
N° 475, 6to piso, San Isidro.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Expediente N° 1286-2016/DDA

Lima, 26 de enero de 2018

Señor: CÉSAR ACUÑA PERALTA

En el escrito de fecha: 25 de enero de 2018

Presentado por: CÉSAR ACUÑA PERALTA

INDECOPI-UCI



2018-SPI-0000920

Se ha proveído lo siguiente:

En atención al escrito de la referencia, téngase presente y agréguese a sus antecedentes.

De otro lado, respecto al segundo otrosí: cumpla CÉSAR ACUÑA PERALTA con presentar la tasa por concepto de copia del CD¹ (Disco Compacto) que contiene la grabación del informe oral realizado en el presente procedimiento administrativo. Asimismo, deberá adjuntar un CD en blanco, a fin de realizar la copia en el mismo. Dicho requerimiento deberá ser absuelto en el plazo de **dos (2) días hábiles**, contado a partir del día siguiente de notificado el presente proveído; bajo apercibimiento de tenerse por no presentada dicha solicitud, de conformidad con el numeral 134.1 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General).



LUIGI TASSARA ZEVALLOS
Secretario Técnico (e)

Nombre:
Apellido:
Firma:
DNI:
Vigencia: *Secreta*
Fecha:
Lugar:
Código:
e)
SELO:

ESTUDIO MUÑIZ
Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada
31 ENE. 2018 11:25
RECIBIDO

Oficina Legal
128620163

¹ Se deja constancia que el informe oral fue grabado en un disco compacto (CD) y no en un DVD, por lo cual sólo contiene grabación de audio.

Expediente N° 1286-2016/DDA

Lima, 5 de febrero de 2018

Se ha proveído lo siguiente:

Habiéndose verificado que, a la fecha César Acuña Peralta no ha presentado la tasa por concepto de copia de CD ni con adjuntar el CD en blanco requeridos mediante proveído de fecha 26 de enero de 2018, téngase por no presentada dicha solicitud.



FLAVIO NÚÑEZ ECHAÍZ
Secretario Técnico

 HOB/LT

Domicilio: Calle Las Begonias
N° 475, 6to piso, San Isidro.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Expediente N° 1286-2016/DDA

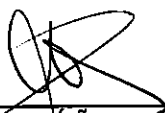
Lima, 5 de febrero de 2018

Señor: CÉSAR ACUÑA PERALTA

Se ha proveído lo siguiente:

Habiéndose verificado que, a la fecha César Acuña Peralta no ha presentado la tasa por concepto de copia de CD ni con adjuntar el CD en blanco requeridos mediante proveído de fecha 26 de enero de 2018, téngase por no presentada dicha solicitud.

Lo que notifico a Ud.




FLAVIO NÚÑEZ ECHAÍZ
Secretario Técnico

INDECOPI-UCI

2018-SPI-0001518


ESTUDIO MUÑIZ
Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada
21 FEB. 2018
RECIBIDO
1230

Pruebas Físicas que se adjuntan		
Comisión / Sala / Oficina	DDA	Expediente N° 1286-2016
Nombres y Apellidos		
CESAR DUNA PERALTA		
En representación de		
—		
Cantidad		 Indecopi Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual Sala Especializada en Propiedad Intelectual 07 FEB. 2018 RECIBIDO Hora 04:20 pm Firma <i>[Firma]</i>
01	CD	

468

 Indecopi

Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

07 FEB. 2018



RECIBIDO

Hora 04:20 p.m. Firma *patry D.*

MUÑIZ
RAMIREZ
PEREZ-TAIMAN
& OLAYA
Abogados

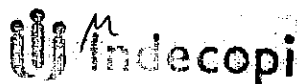
ESTUDIO
MUÑIZ



Pruebas Físicas que se adjuntan	
C Comisión / Sala / Oficina	Expediente N°
DDA	1286-2016
Nombres y Apellidos	
CESAR AUNA PERALTA	
En representación de	
—	
Cantidad	Descripción
01	CD
 Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual Sala Especializada en Propiedad Intelectual 07 FEB. 2018 RECIBIDO Hora 04:20 p.m. Firma <i>Cathy D.</i>	
 2018 FEB 7 AM 10:37 RECIBIDO	

018368

EXPEDIENTE: N° 1286-2016/DDA



SUMILLA: LO QUE SE INDICA

470

SPI

A LA SALA ESPECIALIZADA EN PROPIEDAD INTELECTUAL DEL INDECOPÍ:

2018 FEB 7 AM 10 37

CÉSAR ACUÑA PERALTA, en el procedimiento iniciado por presunta infracción a la normativa de Derecho de Autor, debidamente representado por mi apoderado acreditado en el expediente, atentamente digo:

Que, por convenir a mi derecho, solicito a la Sala se sirva facilitarme copia de la grabación en audio de la audiencia de informe oral del 24 de enero de 2018, en la que mi abogado expuso los principales argumentos de mi defensa. Para tal efecto, adjunto al presente escrito, un CD en blanco con capacidad suficiente para la reproducción de la referida diligencia.

POR TANTO:

Solicito a la Sala se sirva acceder a lo solicitado.



Lima, 6 de febrero de 2018

ESTUDIO MUÑIZ | MUÑIZ RAMIREZ PEREZ-TAIMAN & OLAYA Abogados

RODRIGO PELÁEZ Y PANAQUE REG. C.A.C. 7915



Indecopi

2

SPI
471

EXPEDIENTE: N° 1286-2016/DDA 817986

2018 FEB 07 10:30 AM
SOLICITA INMEDIATA COMUNICACIÓN

AL ÓRGANO JURISDICCIONAL

RECIBIDO
A LA SALA ESPECIALIZADA EN PROPIEDAD INTELECTUAL DEL INDECOPI:
MESA DE PARTES

CÉSAR ACUÑA PERALTA, en el procedimiento iniciado por presunta infracción a la normativa de Derecho de Autor, debidamente representado por mi apoderado acreditado en el expediente, atentamente digo:

Que, por convenir a mi derecho y a efectos de salvaguardar mi derecho a la defensa y al debido procedimiento, principios y derechos constitucionales que incluyen: i) la garantía del *non bis in idem* (establecida en el numeral 11 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y, ii) la prohibición exigida a toda autoridad administrativa de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (reconocida en el artículo 4 de la Ley Organiza del Poder Judicial), pido a la Sala que antes de la emisión de un pronunciamiento definitivo en la presente instancia:

- 1.- Se sirva remitir oficio al Segundo Juzgado Penal Supraprovincial con Subespecialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual de Lima (con el pedido expreso de que dicho oficio sea derivado al Juzgado correspondiente para su atención, en caso la denuncia haya sido reasignada), órgano jurisdiccional que recibió la formalización de la denuncia penal, del 31 de octubre de 2016, la Primera Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima, en contra de mi persona y por los mismos hechos por los que se me acusan en este procedimiento administrativo (por la presunta afectación del bien jurídico protegido de derecho patrimonial de autor).
- 2.- Se sirva solicitar al Juzgado, en dicho oficio, que informe y comunique a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi sobre la formalización de la denuncia penal, del 31 de octubre de 2016, realizada por la Primera Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima, precisando el contenido de tal denuncia.
- 3.- Asimismo, se sirva informar al Juzgado -en dicho oficio- sobre la materia y los hechos sobre los que versa el presente procedimiento administrativo en mi contra, así como la imputación que le da origen, a efectos que pueda evaluarse el aseguramiento de: i) la garantía del *non bis in idem*; y, ii) la prohibición exigida a toda autoridad administrativa de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (reconocida en el artículo 4 de la Ley Organiza del Poder Judicial).

Este pedido se sustenta en lo señalado en el artículo 73 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que:

Artículo 73.- Conflicto con la función jurisdiccional

73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

73.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

(El énfasis es nuestro)

POR TANTO:

Solicito respetuosamente a la Sala se sirva tener presente lo expuesto y acceder a lo solicitado, bajo responsabilidad de incumplimiento de la disposición antes indicada de la LPAG, así como del artículo 4 de la Ley Organiza del Poder Judicial.

OTROSI DIGO:

En cumplimiento del principio de buena fe procedimental, se informa a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi que se presentará copia del presente escrito al Segundo Juzgado Penal Supraprovincial con Subespecialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual de Lima.

Lima, 4 de febrero de 2018

 ESTUDIO MÚÑIZ | MÚÑIZ RAMÍREZ PÉREZ-TAIMAN & OLAYA Abogados

.....
RODRIGO PELÁEZ Y PANAQUE
REG. C.A.C. 7915

Expediente N° 1286-2016/DDA

Lima, 8 de febrero de 2018

En el escrito de fecha: 7 de febrero de 2018

Presentado por: CÉSAR ACUÑA PERALTA

Se ha proveído lo siguiente:

A fin de proveer el escrito de la referencia cumpla CÉSAR ACUÑA PERALTA con presentar la tasa por concepto de copia del CD. Dicho requerimiento deberá ser absuelto en el plazo de dos (2) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado el presente proveído; bajo apercibimiento de tenerse por no presentada dicha solicitud, de conformidad con el numeral 134.1 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) ¹.


FLAVIO NÚÑEZ ECHAIZ
Secretario Técnico

OB/LT

¹ **Artículo 134.- Observaciones a documentación presentada**

134.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

479

Domicilio: Calle Las Begonias
N° 475, 6to piso, San Isidro.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Expediente N° 1286-2016/DDA

Lima, 8 de febrero de 2018

Señor: CÉSAR ACUÑA PERALTA

En el escrito de fecha: 7 de febrero de 2018

Presentado por: CÉSAR ACUÑA PERALTA

Se ha proveído lo siguiente:

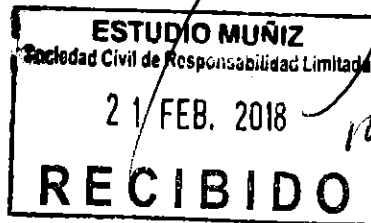
INDECOPI-UCI



2018-SPI-0001519

A fin de proveer el escrito de la referencia cumpla CÉSAR ACUÑA PERALTA con presentar la tasa por concepto de copia del CD. Dicho requerimiento deberá ser absuelto en el plazo de **dos (2) días hábiles**, contado a partir del día siguiente de notificado el presente proveído; bajo apercibimiento de tenerse por no presentada dicha solicitud, de conformidad con el numeral 134.1 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General)¹.


FLAVIO NÚÑEZ ECHAIZ
Secretario Técnico



¹ Artículo 134.- Observaciones a documentación presentada

134.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

975

INDECOPI RUC : 20133840633
CALLE DE LA FLOSA N° 104 SAN BORJA

Tel : 224-7800 Fax : 224-0348

Ticker VM N° 004-0029846 22-02-2018

Calero : LOZADA VEGA, ROCIO DEL PILAR

Ruc : 17903382

Nombre : ADUNA FERRALTA CRESAL

Doc. Pago : 0482202

Dirección :

Sigla :

COMPA DE CIUDAD YS-LICENCIACIONADOS/OSD

W in d e c o p i
2018 FEB 22 PM 3 48

VERIFICAR DATOS DEL DOCUMENTO EMITIDO, NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI NEGOCIACIONES

RECIBIDO
MESA DE PARTE

Pruebas Físicas que se adjuntan

Comisión / Sala / Oficina	Spi	Expediente N°	1286-16
---------------------------	-----	---------------	---------

Nombres y Apellidos

César Acuña Peralta

En representación de:

Cantidad	Descripción
----------	-------------

01 cd

RECIBIDO
MESA DE PARTES
208 FEB 22 PM 3:49
Indecopi

Indecopi
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual
Sala Especializada en Propiedad Intelectual
23 FEB. 2018
RECIBIDO
Hora: 10:30 AM N° 1018

2018 FEB 22 PM 3 48

EXPEDIENTE: N° 1286-2016/DDA

SUMILLA: LO QUE SE INDICA

RECIBIDO

A LA SALA ESPECIALIZADA EN PROPIEDAD INTELECTUAL DEL INDECOP:

CÉSAR ACUÑA PERALTA, en el procedimiento iniciado por presunta infracción a la normativa de Derecho de Autor, debidamente representado por mi apoderado acreditado en el expediente, atentamente digo:

Que, el 07 de febrero se solicitó a la Sala se sirva facilitar copia de la grabación en audio de la audiencia de informe oral del 24 de enero de 2018, en la que el abogado expuso los principales argumentos de defensa, omitiendo por un error involuntario adjuntar un CD en blanco y la tasa correspondiente.

Que, mediante cedula de notificación, entregada el 21 de febrero de 2017, la Sala nos brinda dos (2) días hábiles para adjuntar la tasa y el CD en blanco.

Que, dentro del plazo otorgado cumplimos con adjuntar lo requerido por la Sala.


POR TANTO:

Solicitamos a la Sala tener por subsanados los requisitos y en su oportunidad brindarnos una copia de lo solicitado.

Lima, 22 de febrero de 2018

 ESTUDIO
MUÑOZ | MUÑOZ
RAMÍREZ
PÉREZ-TAIMAN
& OLAYA
Abogados

.....
RODRIGO PELÁEZ Y PANAGÜÉ
REG. C.A.C. 7915

 Indecopi
Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual
Sala Especializada en Propiedad Intelectual
23 FEB. 2018
RECIBIDO
Hora 10:30am N° 026587



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

Lima, 23 de febrero de 2018

En atención al escrito de fecha: 22 de febrero de 2018.

Presentado por: CÉSAR ACUÑA PERALTA

Se ha proveído lo siguiente:

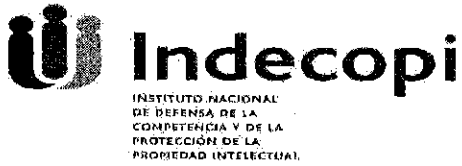
En atención al escrito de la referencia, téngase por cumplido el mandato de fecha 8 de febrero de 2018 y, en consecuencia, expídase la copia del CD que contiene la grabación del informe oral.

LUIGI TASSARA ZEVALLOS
Secretario Técnico (e)

OB/LT

01 MAR 2018

479



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

INMEDIATO

Domicilio: Calle Las Begonias N°
475, 6to piso, San Isidro.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

Lima, 23 de febrero de 2018

Señor: CÉSAR ACUÑA PERALTA

En atención al escrito de fecha: 22 de febrero de 2018.

Presentado por: CÉSAR ACUÑA PERALTA

Se ha proveído lo siguiente:

En atención al escrito de la referencia, téngase por cumplido el mandato de fecha 8 de febrero de 2018 y, en consecuencia, expídase la copia del CD que contiene la grabación del informe oral.



LUIGI TASSARA ZEVALLOS
Secretario Técnico (e)

Nota: Se adjunta copia del CD.

ESTUDIO MUÑIZ
Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada
01 MAR. 2018
RECIBIDO 1121

Expediente N° 1286-2016/DDA

Lima, 14 de marzo de 2018

En el escrito de fecha: 6 de febrero de 2018

Presentado por: CÉSAR ACUÑA PERALTA

Se ha proveído lo siguiente:

En atención al escrito de la referencia, se advierte que César Acuña Peralta ha solicitado a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, en virtud a lo señalado en el artículo 73¹ del TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), lo siguiente:

- (i) Que solicite mediante Oficio al Segundo Juzgado Penal Supraprovincial con Subespecialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual de Lima (*con el pedido expreso de que dicho Oficio sea derivado al Juzgado correspondiente en caso la denuncia haya sido reasignada*), que dicho Juzgado informe y comunique a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi sobre la formalización de la denuncia penal de fecha 31 de octubre de 2016 en su contra, realizada por la Primera Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima, precisando el contenido de tal denuncia.
- (ii) Asimismo, que la Sala informe al referido Juzgado sobre la materia y los hechos sobre los que versa el presente procedimiento administrativo en contra de César Acuña Peralta, así como la imputación que le da origen, de manera tal que se pueda evaluar el aseguramiento de: i) la garantía del *non bis in idem*, y, ii) la prohibición exigida a toda autoridad administrativa de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

Sobre el particular, los Vocales de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, en su sesión de fecha 12 de marzo de 2018, han determinado que, a fin de evaluar si corresponde acceder a lo solicitado, se solicite al Sr. César Acuña Peralta que informe las razones por las cuales dicha información no puede ser proporcionada directamente por el solicitante a esta Sala o al referido Juzgado Penal, ya que se trata de información a la que tiene acceso por ser parte en ambas denuncias, mandato que deberá ser absuelto en un plazo de **5 días hábiles**, contado a partir del día siguiente de notificado el presente proveído.

De otro lado, cumpla con informar César Acuña Peralta si ha informado al referido Juzgado sobre la tramitación del presente procedimiento de denuncia iniciado en su contra y si se ha solicitado al Juzgado algún pronunciamiento al respecto.


FLAVIO NÚÑEZ ECHAIZ
Secretario Técnico

OB/LT

¹ TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 73.- Conflicto con la función Jurisdiccional

73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano Jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

73.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

Domicilio: Calle Las Begonias N° 475,
6to piso, San Isidro.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Expediente N° 1286-2016/DDA

Lima, 14 de marzo de 2018

Señor: CÉSAR ACUÑA PERALTA

En el escrito de fecha: 6 de febrero de 2018

Presentado por: CÉSAR ACUÑA PERALTA

Se ha proveído lo siguiente:

Nombre: César
Apellidos: Bernaldes
Firma: [Firma]
DNI: 41982507
Vínculo: Empleado
Fecha: 20/03/18

En atención al escrito de la referencia, se advierte que César Acuña Peralta ha solicitado a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, en virtud a lo señalado en el artículo 73¹ del TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), lo siguiente:

- (i) Que solicite mediante Oficio al Segundo Juzgado Penal Supraprovincial con Subespecialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual de Lima (*con el pedido expreso de que dicho Oficio sea derivado al Juzgado correspondiente en caso la denuncia haya sido reasignada*), que dicho Juzgado informe y comunique a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi sobre la formalización de la denuncia penal de fecha 31 de octubre de 2016 en su contra, realizada por la Primera Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima, precisando el contenido de tal denuncia.
- (ii) Asimismo, que la Sala informe al referido Juzgado sobre la materia y los hechos sobre los que versa el presente procedimiento administrativo en contra de César Acuña Peralta, así como la imputación que le da origen, de manera tal que se pueda evaluar el aseguramiento de: i) la garantía del *non bis in idem*, y, ii) la prohibición exigida a toda autoridad administrativa de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

Sobre el particular, los Vocales de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, en su sesión de fecha 12 de marzo de 2018, han determinado que, a fin de evaluar si corresponde acceder a lo solicitado, se solicite al Sr. César Acuña Peralta que informe las razones por las cuales dicha información no puede ser proporcionada directamente por el solicitante a esta Sala o al referido Juzgado Penal, ya que se trata de información a la que tiene acceso por ser parte en ambas denuncias, mandato que deberá ser absuelto en un plazo de **5 días hábiles**, contado a partir del día siguiente de notificado el presente proveído.

De otro lado, cumpla con informar César Acuña Peralta si ha informado al referido Juzgado sobre la tramitación del presente procedimiento de denuncia iniciado en su contra y si se ha solicitado al Juzgado algún pronunciamiento al respecto.

Lo que notifico a Ud.


FLAVIO NÚÑEZ ECHAIZ
Secretario Técnico

INDECOPI-UCI

2018-SPI-0002453

1190
¹ TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 73.- Conflicto con la función jurisdiccional

73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho que no pueden ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.
73.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. Si la inhibición es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

RECIBIDO
16 MAR 2018

Indecopi
2
7 12 22 11 4 51

041560

482

EXPEDIENTE: N° 1286-2016/DDA

SUMILLA: LO QUE SE INDICA

SPI
/

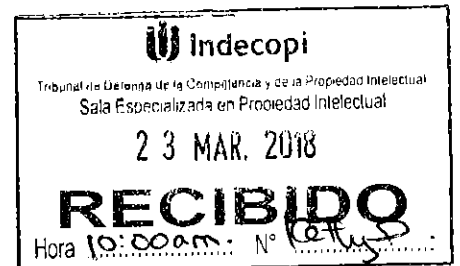
A LA SALA ESPECIALIZADA EN PROPIEDAD INTELECTUAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL- INDECOPI:

CÉSAR ACUÑA PERALTA, en el procedimiento iniciado por presunta infracción a la normativa de Derecho de Autor, debidamente representado por mi apoderado acreditado en el expediente, atentamente digo:

Que, autorizamos a los señores Fernando Ballón Estacio identificado con DNI N° 70653223; Fon Jang Heirol Lee La Torre, identificada con DNI N° 71328833; Yraida Franchessca Vásquez Lluque identificada con DNI N° 46709977; Sergio Alejandro Gonzalez Bendezú identificado con DNI N° 71250548; Camila Mallqui Escalante identificada con DNI N° 47792245; y, Maryliz Rojas Barandiarán identificada con DNI N° 72539866; para que tengan acceso a dicho expediente y puedan solicitar copias de la información que estimen pertinente.

POR TANTO:

Solicito a la Sala tener presente a las personas antes designadas.



Lima, 22 de marzo de 2018

ESTUDIO MUÑIZ | MUÑIZ RAMIREZ PEREZ-TAJMAN & OLAYA Abogados

RODRIGO PELÁEZ Y PANAQUE
REG. C.A.C. 7915

revisado 3 + Copias.....

SM 483



EXPEDIENTE: N° 1286-2016/DDA

SUMILLA: el que se indica

2018 ABR 9 PM 4 45

048963

A LA SALA ESPECIALIZADA EN PROPIEDAD INTELECTUAL DEL INDECOPI:

RECIBIDO
MESA DE PARTES

CÉSAR ACUÑA PERALTA, en el procedimiento iniciado por presunta infracción a la normativa de Derecho de Autor, debidamente representado por mi apoderado acreditado en el expediente, atentamente digo:

Mediante Proveído de fecha 14 de marzo de 2018, la Sala especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante, La Sala) nos requería lo siguiente:

1. Informar las razones por las cuales la información requerida por La Sala no puede ser proporcionada directamente por el solicitante a La Sala o al Juzgado Penal, ya que se trata de información a la que se tiene acceso por ser parte en ambos casos.
2. Informar si se ha comunicado al Juzgado Penal sobre la tramitación del presente procedimiento de denuncia y si se ha solicitado algún pronunciamiento al respecto.

En atención a ello, atendiendo el requerimiento del proveído, procedemos a mencionar lo siguiente:

1. Respecto al primer requerimiento, debemos precisar que en nuestro escrito previo de fecha 5 de enero de 2018 informamos a esta Sala sobre la formalización de una denuncia penal en mí contra (por los mismos hechos y fundamentos que se evalúan en el presente procedimiento administrativo) presentada por el Ministerio Público ante el Juez Penal Supraprovincial con Subespecialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambiental del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. Para ello, adjuntamos una copia del documento de formalización de la denuncia presentada por el Ministerio Público.
2. En atención a lo expuesto, en nuestro escrito anterior invocamos la aplicación de lo establecido en el artículo 73° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente:

Artículo 73.- Conflicto con la función jurisdiccional

Indecopi
Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

10 ABR. 2018

RECIBIDO

Hora 10:00 am N° 1000

73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, **la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional** una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, **solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.**

73.2 **Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.** La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

3. Considerando que la Sala tomó conocimiento (en virtud a nuestro escrito de fecha 5 de enero de 2018) de que existía una cuestión litigiosa en sede judicial respecto de los mismos hechos aquí discutidos, fue que solicitamos, en estricto cumplimiento del artículo 73 de la LPAG, que la Sala pueda solicitar al órgano jurisdiccional la comunicación de las actuaciones realizadas en el marco de dicho proceso y su estado.
4. Nuestro requerimiento tiene por finalidad que la Sala conozca de fuente directa sobre el estado actual de la causa revisada en sede judicial con motivo de la formalización de la denuncia penal en mi contra, en el estado de trámite en que se encuentre. Ello, a fin de que pueda determinar, por sí misma, a partir de lo informado por el órgano judicial, si corresponde o no ordenar la suspensión del presente procedimiento.
5. Respecto al segundo requerimiento efectuado por la Sala, nos reservamos el derecho de informar al órgano jurisdiccional y/o fiscal sobre el presente procedimiento administrativo tramitado ante el INDECOPI.

POR LO TANTO: Solicitamos LA SALA especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI que tenga presente lo expuesto en este escrito y proceda a actuar en cumplimiento de las normas vigentes.

Lima, 06 de abril de 2018

 ESTUDIO MUÑOZ | MUÑOZ RAMÍREZ PEREZ-TAIMAN & OLAYA Abogados

.....
RODRIGO PELÁEZ Y PANAUÉ
REG. C.A.C. 7915

486

De: operacionesenlinea@indecopi.gob.pe <operacionesenlinea@indecopi.gob.pe>

Enviado: lunes, 09 de abril de 2018 16:14

Para: Jannet Ysla; Fausto Vienrich (DDA)

Asunto: INDECOPI - ENVIO DOCUMENTACION - ACU?A PERALTA, CESAR

INDECOPI

ENVIO DE DOCUMENTO

DOCUMENTO DERIVADO

Estimado(a) Colaborador(a)

Le informamos que se ha derivado un documento a su atención, de parte de:

Enviante	ACU?A PERALTA, CESAR
Documento	DNI - 10179033
Correo	yromero@munizlaw.com
Fecha	2018/04/09
Hora	04:23:48

Destino:

Área Destino	DIRECCION DE DERECHOS DE AUTOR
Observación	EL QUE SE INDICA
Nro.Expediente	1286-2016/DDA

Conteniendo los siguientes documentos:

NRO	NOMBRE DE ARCHIVO ADJUNTO
1	E El que se indica.pdf

Atentamente;

Indecopi

487

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

Lima, 30 de abril de 2018

En los escritos de fecha: 22 de marzo y 9 de abril de 2018

Presentados por: CÉSAR ACUÑA PERALTA

Se ha proveído lo siguiente:

- Téngase presente y agréguese a sus antecedentes.
- Téngase por absuelto el traslado.
- Téngase presente el nuevo domicilio procesal.
- Téngase por cumplido el mandato de fecha _____
- Estése a lo resuelto mediante Resolución N° _____
de fecha _____
- _____



FLAVIO NUÑEZ ECHAIZ
Secretario Técnico



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

483

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

DENUNCIADO : CÉSAR ACUÑA PERALTA

**Denuncia por infracción a la legislación sobre el Derecho de Autor –
Solicitud de suspensión del procedimiento**

Lima, veintidós de junio de dos mil dieciocho.

I. ANTECEDENTES

Mediante Informe N° 04-2016/DDA-CDA-INFO-PSA de fecha 4 de mayo de 2016, dirigido al Presidente de la Comisión de Derecho de Autor, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor señaló lo siguiente:

- (i) En base a la información publicada en diversos medios de comunicación se ha señalado que César Acuña Peralta se habría atribuido la autoría de diversos textos en sus tesis denominadas (i) EVALUACIÓN INSTITUCIONAL Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA – EL CASO DE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO DE TRUJILLO (PERÚ), con la cual obtuvo el grado de Magister de Dirección Universitaria por la Universidad de los Andes (Colombia) y (ii) COMPETENCIA DOCENTE Y RENDIMIENTO ACADÉMICO DEL ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA EN EL PERÚ, con la cual obtuvo el grado de Doctor por la Universidad Complutense de Madrid.
- (ii) De la revisión de lo señalado por César Acuña Peralta en el testimonio brindado ante el Tribunal de Honor del Pacto Ético Electoral del Jurado Nacional de Elecciones el 17 de febrero de 2016, así como en el programa televisivo "El Valor de la Verdad", se verifica que éste habría reconocido haber omitido señalar el nombre de algunos autores de los textos que han sido utilizados en su tesis denominada COMPETENCIA DOCENTE Y RENDIMIENTO ACADÉMICO DEL ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA EN EL PERÚ, siendo que tampoco habría señalado la fuente o alguna referencia a los textos de terceros que habría utilizado en la elaboración de su tesis, lo cual constituiría una presunta infracción al derecho moral de paternidad de los autores de los referidos textos (CALIDAD EDUCATIVA EN LA ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE ESPECIALISTAS Y EN LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL de Rosa María Borrell Bentz; NECESIDADES FORMATIVAS DE LOS MAESTROS DE LA ESCUELA PREPARATORIA DIURNA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO de

M-SPI-01/01

1-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

- César Arturo Acosta Aranda y *DESARROLLO PROFESIONAL DEL DOCENTE UNIVERSITARIO* de José Vicente Peña Calvo).
- (iii) Por lo anterior, se verifica que existen indicios suficientes que permiten advertir la existencia de actos que podrían vulnerar los derechos de autor.
 - (iv) En ese sentido, se recomienda – *de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 24, 25 y 183 del Decreto Legislativo 822 y teniendo en consideración las investigaciones preliminares realizadas* – el inicio de un procedimiento sancionador de oficio contra César Acuña Peralta por presunta infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción respecto de la tesis denominada *COMPETENCIA DOCENTE Y RENDIMIENTO ACADÉMICO DEL ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA EN EL PERÚ*.

Mediante Resolución N° 01 de fecha 15 de junio de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor – *en virtud de la delegación de facultades dispuesta por la Comisión de Derecho de Autor mediante Resolución N° 662-2015/CDA-INDECOPI y en atención al Informe N° 04-2016/DDA-CDA-INFO-PSA, el cual pone en conocimiento los resultados de la investigación preliminar realizada por presuntos actos que vulneran los derechos de autor que habría cometido César Acuña Peralta respecto de la tesis denominada COMPETENCIA DOCENTE Y RENDIMIENTO ACADÉMICO DEL ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA EN EL PERÚ* – dispuso iniciar de oficio una denuncia administrativa contra César Acuña Peralta por presunta infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción respecto de la tesis denominada *COMPETENCIA DOCENTE Y RENDIMIENTO ACADÉMICO DEL ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA EN EL PERÚ*. Señaló que los elementos que configuran la infracción denunciada están regulados en los artículos 24¹, 37² y 183³ del Decreto Legislativo 822. Asimismo, corrió traslado de la denuncia iniciada de oficio a fin de que el denunciado presente sus descargos.

¹ Artículo 24.- Por el de paternidad, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima.

² Artículo 37.- Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

³ Artículo 183.- Se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley.

La responsabilidad administrativa derivada de los actos de infracción a la legislación en materia de derecho de autor y derechos conexos es objetiva.

M-SPI-01/01

2-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

459

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

Cabe señalar que la resolución en cuestión fue notificada a César Acuña Peralta con fecha 28 de junio de 2016.

Con fecha 19 de julio de 2016, César Acuña Peralta absolvió el traslado de la denuncia manifestando que nunca pretendió usurpar la condición de autor de los textos citados en su tesis, sino que simplemente en el momento de elaborarla, por un error tipográfico, se ha omitido consignar el nombre de los autores de los textos citados, así como la fuente de los mismos; hecho que de ninguna forma configura infracción al derecho de paternidad ni infracción al derecho de reproducción, por lo que la presente denuncia debe archivar.

Con fecha 19 de julio de 2016, César Acuña Peralta interpuso excepción de prescripción manifestando que, sin que ello implique ningún reconocimiento de responsabilidad y, habiendo la propia Comisión establecido que la omisión de la fuente de la cita se produjo en el año 2009, ha prescrito la facultad sancionadora de la Comisión en virtud a lo establecido en el artículo 175 del Decreto Legislativo 822, por lo que debe archivar el presente procedimiento.

Mediante Resolución N° 495-2016/CDA-INDECOPI de fecha 26 de agosto de 2016, la Comisión de Derecho de Autor resolvió lo siguiente:

- (i) Declarar infundada la excepción de prescripción planteada por César Acuña Peralta por infracción al derecho moral de paternidad.
- (ii) Declarar fundada la excepción de prescripción planteada por César Acuña Peralta por infracción al derecho patrimonial de reproducción y, en consecuencia, archivar la denuncia por infracción al derecho patrimonial de reproducción contra César Acuña Peralta.
- (iii) Declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra César Acuña Peralta por infracción al derecho moral de paternidad y, en consecuencia, sancionar al denunciado con una multa de **5 UIT**.
- (iv) Poner en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) la resolución en cuestión.
- (v) Ordenar la inscripción de la resolución en cuestión en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

La Comisión consideró lo siguiente:

a) Respecto de la prescripción del derecho moral de paternidad:

- La presente denuncia fue iniciada con fecha 15 de junio de 2016 por la presunta infracción, entre otros, al derecho moral de paternidad y el

M-SPI-01/01

3-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

denunciado ha señalado que la Comisión determinó que la omisión de la fuente de la cita se habría producido en el año 2009.

- Si bien los derechos morales son imprescriptibles, el derecho de acción por la infracción de un derecho moral es prescriptible, es decir, el derecho de acción del autor de una obra prescribe dentro del mismo plazo establecido para la prescripción de los derechos patrimoniales, que es de 2 años a partir de la fecha en que cesó la infracción, según lo establecido en el artículo 175 del Decreto Legislativo 822, por lo que debe analizarse si la infracción a un derecho moral puede cesar o no.
- Una infracción al derecho moral de paternidad cesará en el momento en que el infractor efectúe una rectificación en la que deje constancia de la correcta atribución de la autoría de una obra, para lo cual se deberá tener en cuenta todas las modalidades en virtud de las cuales se infringió ese derecho, debiendo ser evaluado de acuerdo al caso concreto.
- En el presente caso, si bien el denunciado ha señalado en sus descargos el haber reconocido que por un error tipográfico al momento de elaborar la tesis **COMPETENCIA DOCENTE Y RENDIMIENTO ACADÉMICO DEL ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA EN EL PERÚ** habría omitido consignar el nombre de los autores supuestamente citados, así como la fuente de los mismos, no ha cumplido con poner en conocimiento de la Comisión que dicha rectificación se haya realizado en la modalidad mediante la cual se habría configurado la presunta infracción, esto es, a través de la presentación de un nuevo soporte de dicha tesis ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) o de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) en el que se consigne adecuadamente el nombre de los autores de los párrafos materia del presente procedimiento.
- Por lo anterior, al no haber existido una corrección adecuada en relación al acto que constituye la presunta infracción al derecho moral de paternidad, la infracción se habría mantenido en el tiempo, incluso luego de la fecha de interposición de la denuncia, por lo que, al no haber cesado el acto que constituye la infracción no habría comenzado a correr el plazo de prescripción de la acción.
- En consecuencia, no opera la prescripción en relación a la presunta afectación al derecho moral de paternidad deducida por el denunciado, por lo que debe declararse infundada la excepción de prescripción en el extremo referido al **derecho moral de paternidad**.

M-SPI-01/01

4-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

490

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

b) Respecto de la prescripción del derecho patrimonial de reproducción:

- El denunciado ha señalado que la presunta infracción a dicho derecho habría surgido y cesado en la fecha en la cual se habría producido la omisión de la fuente de la cita, es decir, en el año 2009.
- En efecto, la acción administrativa de la Autoridad Administrativa para iniciar un procedimiento por infracción al derecho patrimonial de reproducción de las obras CALIDAD EDUCATIVA EN LA ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE ESPECIALISTAS Y EN LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL; NECESIDADES FORMATIVAS DE LOS CENTROS DE LA ESCUELA PREPARATORIA DIURNA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO y DESARROLLO PROFESIONAL DEL DOCENTE UNIVERSITARIO en contra del denunciado habría prescrito, toda vez que, por un lado, éste ha manifestado que dichas obras fueron reproducidas en el año 2009 (mediante la omisión de la fuente de la cita correspondiente) y, por otro, no se ha acreditado que el denunciado hubiese realizado, en fecha posterior al año 2009, nuevos actos de reproducción del texto materia de análisis, en el cual se hubiesen incluido las obras materia del presente procedimiento.
- Por lo expuesto, corresponde declarar fundada la excepción por prescripción al **derecho patrimonial de reproducción** planteada por el denunciado.

c) Respecto del caso concreto:

- De acuerdo con la información que obra en el Informe N° 04-2016/DDA-CDA-INFO-PSA de fecha 3 de mayo de 2016 emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor, así como de la revisión de parte del contenido de la tesis COMPETENCIA DOCENTE Y RENDIMIENTO ACADÉMICO DEL ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA EN EL PERÚ, materia de investigación, sustentada ante la Universidad Complutense de Madrid, para optar el grado académico de Doctor por parte del denunciado César Acuña Peralta, se ha verificado que en la referida tesis se han reproducido diversos artículos publicados en Internet de titularidad de terceros sin mencionar al autor ni la fuente de los mismos, los cuales son: CALIDAD EDUCATIVA EN LA ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE ESPECIALISTAS Y EN LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL de Rosa María Borrell Bentz; NECESIDADES FORMATIVAS DE LOS MAESTROS DE LA ESCUELA PREPARATORIA DIURNA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO de César Arturo Acosta Aranda y DESARROLLO

M-SPI-01/01

5-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

PROFESIONAL DEL DOCENTE UNIVERSITARIO de José Vicente Peña Calvo.

- El denunciado ha manifestado que por un error tipográfico habría omitido consignar el nombre de los autores de los textos citados, así como la fuente correspondiente, señalando que no ha pretendido usurpar la condición de autor de los textos en cuestión.
- Del examen de la tesis materia de denuncia se advierte que el denunciado omitió consignar datos que permitan identificar que en la misma se reprodujeron obras de autoría de terceros, siendo que el denunciado ha redactado el texto de tal forma que presenta como propios los textos publicados por otras personas, afectando así el derecho de paternidad de sus verdaderos creadores.
- Asimismo, los fragmentos de las obras de terceros reproducidos en el texto del denunciado han sido incluidos de tal forma que no es posible distinguir la autoría ajena de los mismos a través de, por ejemplo, notas al pie de página, comillas o el empleo de letra cursiva.
- Además, el denunciado tampoco ha cumplido con señalar el nombre del autor y de la fuente de las obras de terceros en la bibliografía incluida en la tesis, advirtiéndose únicamente la mención de la autora Rosa María Borrell Bentz, en su calidad de Consultora de Desarrollo de Recursos Humanos en Salud de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) con sede en Argentina, mas no de su obra CALIDAD EDUCATIVA EN LA ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE ESPECIALISTAS Y EN LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL.
- En ese sentido, habiéndose demostrado que, como consecuencia de esas omisiones y prácticas, César Acuña Peralta se ha atribuido obras que no son de su autoría, la denuncia debe ser declarada fundada por infracción al **derecho moral de paternidad**.

d) Respecto de la imposición de sanciones:

- En el presente caso, de los actuados no es posible determinar cuál habría sido el monto obtenido o que buscaba obtener el infractor por la explotación de la obra, no siendo posible determinar el provecho ilícito obtenido por el denunciado.
- De acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente no es posible estimar el daño ocasionado.
- En casos similares, la Comisión ha considerado que, al tratarse de una vulneración al Derecho de Autor de carácter moral, es una conducta considerada como una falta grave.

M-SPI-01/01

6-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

491

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

- Si bien, en el presente caso, se ha verificado que la infracción es de naturaleza grave debido a la vulneración al derecho moral de paternidad de tres autores, resulta necesario resaltar adicionalmente que la tesis materia de denuncia ha tenido como finalidad permitir al infractor la obtención del grado académico de Doctor en una universidad del extranjero, grado que fue reconocido en el Perú por la Asamblea Nacional de Rectores (actualmente SUNEDU), en virtud de la solicitud hecha por el mismo denunciado, habiendo presentado para tal fin un ejemplar de la tesis en mención, lo cual constituye un agravante adicional en el presente caso, por lo que corresponde sancionar al denunciado con una multa ascendente a 5 UIT.

Con fecha 14 de setiembre de 2016, César Acuña Peralta interpuso recurso de **apelación** en el extremo que se declaró infundada la excepción de prescripción y fundada la denuncia por supuesta infracción al derecho moral de paternidad manifestando lo siguiente:

- (i) Nunca pretendió usurpar la condición de autor de los textos citados. Simplemente, al momento de elaborar su tesis, por un error tipográfico, se ha omitido consignar el nombre de los mismos, así como la fuente, lo que de ninguna forma configura infracción al derecho de paternidad ni infracción al derecho de reproducción, por lo que la denuncia debe archivarse.
- (ii) Ha sustentado la excepción de prescripción en el hecho concreto que la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor concluyó en su informe que habría omitido señalar el nombre de los textos citados y sus referencias, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto Legislativo 822 y habiendo la propia Comisión establecido que la omisión de la fuente de la cita se produjo en el año 2009, debe declararse fundada la excepción de prescripción.
- (iii) Discrepa con el análisis efectuado por la Comisión sobre la prescripción de la acción administrativa en el caso de una infracción a un derecho moral, siendo que, en el caso concreto, la omisión de mencionar al autor de la obra citada en la tesis se efectuó de acuerdo con la fecha de elaboración, presentación y sustentación de la tesis, la que se efectuó en el mes de mayo de 2009, por lo que, a la fecha de inicio de la acción administrativa, habían transcurrido más de 2 años.
- (iv) Es inobjetable que en el caso de plagio se debe tener en cuenta el momento en que se consigna el nombre del presunto infractor en el soporte

M-SPI-01/01

7-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

- físico de la obra, siendo en ese momento en el que la infracción o delito se consuma y, por ende, cesó el acto infractor y es desde ese momento en que debe empezar a computarse el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración, no pudiendo catalogarse este tipo de infracción como continuada, sino que es instantánea.
- (v) Al momento de realizar su tesis, nunca tuvo la intención de usurpar la condición de autor de los pequeños extractos citados, sino que existió un error tipográfico lamentable al haber omitido colocar el nombre de los autores citados y la fuente.
 - (vi) En el caso de la obra CALIDAD EDUCATIVA EN LA ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE ESPECIALISTAS Y EN LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL de la autora Rosa María Borrell Bentz si bien se omitió colocar en el pie de página de la cita el nombre de la autora y la fuente, ésta si figura en la Bibliografía de la Tesis (p. 307). Asimismo, respecto de la extensión de la cita, el texto original de la autora señala expresamente que dicha obra puede ser libremente reproducida a condición de colocarse la fuente de la misma, por lo que no se ha infringido el derecho de paternidad y sólo hubo una omisión en el ejercicio del derecho de cita.
 - (vii) En el caso de la obra NECESIDADES FORMATIVAS DE LOS MAESTROS DE LA ESCUELA PREPARATORIA DIURNA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO del autor César Arturo Acosta Aranda, de un análisis de la obra citada se puede advertir que éste, a su vez, citó a otra autora de nombre Belando Montoso, María; señalando que dicha autora, a su vez, habría citado la referencia de otro texto correspondiente al Ministerio de Educación y Ciencia (p. 95) de 1989. Así, si se revisa su tesis, se puede apreciar la referencia al Ministerio de Educación y Ciencia (p. 311), con lo que se acredita que en su tesis doctoral se ha cumplido con citar la fuente original de los textos extraídos.
 - (viii) En el caso de la obra DESARROLLO PROFESIONAL DEL DOCENTE UNIVERSITARIO del autor José Vicente Peña Calvo, al examinarse la bibliografía de referencias de dicha obra, se puede verificar que éste ha citado a varios autores que también se encuentran citados en su tesis doctoral, por lo que se ha mencionado en la bibliografía de su tesis la fuente original de las obras citadas por el autor José Vicente Peña Calvo.
 - (ix) Lo anterior demuestra que no existe una infracción al derecho de paternidad sino una omisión de colocar los autores y su fuente.

M-SPI-01/01

8-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

492

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

Adjuntó copia de la Bibliografía de su tesis doctoral y solicitó la realización de un informe oral.

Mediante proveído de fecha 15 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual puso en conocimiento del denunciado que los Vocales de la Sala habían determinado conceder el uso de la palabra solicitado en día y hora que se señalaría en su oportunidad.

Con fecha 31 de enero de 2017, César Acuña Peralta solicitó que se declare prescrita la acción por supuesta infracción al derecho de paternidad de los autores de las obras citadas, al haberse acreditado que nunca existió la voluntad de usurpar la condición de autores de las obras citadas pues se colocaron la fuente y referencia correspondientes en la Bibliografía de la tesis, siendo el único error involuntario que habrá cometido el omitir mencionar a los autores citados y la fuente en cada cita.

Mediante proveído de fecha 6 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual citó a la parte a una audiencia de informe oral a realizarse el día 13 de diciembre de 2017.

Con fecha 12 de diciembre de 2017, César Acuña Peralta solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral.

Mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual señaló que, no obstante que se ha verificado que la notificación para la audiencia de informe oral programada para el 13 de diciembre de 2017 se realizó mediante edicto publicado el 2 de diciembre de 2017, los Vocales de la Sala habían determinado acceder a lo solicitado por César Acuña Peralta en su escrito de fecha 12 de diciembre de 2017, por lo que, mediante proveído de fecha 21 de diciembre de 2017 se citó a la parte a la audiencia de informe oral a realizarse el día 24 de enero de 2018.

Con fecha 5 de enero de 2018, César Acuña Peralta señaló que, en suma a su escrito de apelación, manifiesta lo siguiente:

- (i) De acuerdo al Principio de Cosa Juzgada, el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo, pues ello constituiría un atentado contra la seguridad jurídica que nuestro ordenamiento protege.

M-SPI-01/01

9-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

- (ii) Asimismo, mediante el Principio del *non bis in ídem*, se busca proteger la seguridad jurídica de los administrados garantizando que sus conductas, en caso sean contrarias al ordenamiento jurídico, sólo puedan ser imputadas, procesadas y, por ende, sancionadas, sucesiva e independientemente, una sola vez, proscribiendo así la duplicidad de imputaciones, procesamientos y sanciones por parte de la administración integralmente considerada.
- (iii) Para determinar si se está ante un supuesto de doble juzgamiento que vulnere el Principio del *non bis in ídem* debe establecerse si concurren los siguientes requisitos: identidad subjetiva, identidad objetiva e identidad causal o de fundamento.
- (iv) En atención a lo anterior, el presente procedimiento vulnera en forma flagrante las garantías constitucionales desarrolladas al desconocerse el trámite y la calidad de cosa juzgada atribuida a un pronunciamiento emitido por la autoridad competente respecto de la existencia de un ilícito penal (cuyo estado y atribuible calidad de cosa juzgada deberá ser solicitada a la autoridad española correspondiente en aplicación del principio de verdad material) y al contravenirse el principio del *non bis in ídem* iniciando un procedimiento que, además de haber sido materia ya de un pronunciamiento final en la instancia correspondiente, también viene siendo discutido a nivel judicial en nuestro país.
- (v) Conforme se puede verificar de la documentación que adjunta, mediante Auto N° 816/2016 emitido el 13 de octubre de 2016, el Juzgado de Instrucción N° 42 de Madrid, España, dispuso el sobreseimiento provisional y el archivo de la investigación iniciada en su contra por la presunta comisión del delito de plagio tipificado en el artículo 270 del Código Penal Español, ello tras la revisión de los informes correspondientes (que también adjunta) emitidos por la propia Universidad Complutense de Madrid tras el inicio de un procedimiento de oficio para la revisión de la tesis por la cual optó al grado de Doctor en el que se determinó que no existían indicios racionales suficientes para concluir, sin lugar a duda, que haya incurrido en un plagio respecto de los estudios y trabajos de otros autores.
- (vi) En esa misma línea, mediante Dictamen del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid (el cual adjunta) aprobado por unanimidad en su sesión del 23 de marzo de 2017, en mérito a la consulta formulada por el rector de la Universidad Complutense de Madrid, a través de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, se determinó, generando cosa decidida en sede administrativa

M-SPI-01/01

10-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

493

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

española que, si bien existen evidencias de una deficiente citación de fuentes en el documento analizado, ello no era razón suficiente para la revisión de oficio del título de Doctor que le fuera otorgado en su oportunidad, por la acusación de plagio en su contra, siendo necesario señalar que las conclusiones del referido dictamen resultaban vinculantes a todo órgano que se encontrara investigando los hechos descritos, por lo que el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid concluyó expresamente en su oportunidad que "No procede la revisión de oficio del título de doctor de C.P.A."

- (vii) Por si existiera algún posible cuestionamiento respecto de la validez de lo resuelto por las autoridades españolas a nivel judicial en el caso seguido en su contra, pone en conocimiento de la Sala que, mediante Auto N° 2467/2017 (que adjunta) emitido el 13 de diciembre de 2017, por el Juzgado de Instrucción N° 42 de Madrid, España, se dispuso también el sobreseimiento provisional de la investigación iniciada en contra de los miembros del Tribunal Académico ante el que sustentó la tesis para optar el grado de Doctor, el cual también señala categóricamente en el fundamento jurídico primero que no existían indicios racionales para considerar que se tratara de un caso de plagio.
- (viii) La documentación presentada demuestra con toda certeza la existencia de un proceso (y la correspondiente sentencia) en el cual ya se investigaron los mismos hechos discutidos en el presente procedimiento, el cual determinó en las instancias correspondientes que no existían indicios suficientes para afirmar que se trataba de un acto de plagio tipificado en el artículo 207 del Código Penal Español y, por ende, le absolvió de todos los cargos que fueron imputados en su contra.
- (ix) En atención a los documentos adjuntados, solicita que se ordene el archivamiento de la presente denuncia en salvaguarda de sus derechos constitucionales y derechos humanos al debido proceso.
- (x) Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto negado que la Sala no acoja su solicitud de archivamiento, solicita que el procedimiento sea suspendido hasta la emisión de un pronunciamiento definitivo por parte de las autoridades en materia penal que vienen investigando los mismos hechos discutidos en este procedimiento, ello en atención a que el presente procedimiento desconoce por completo la existencia de una investigación y la formalización de la denuncia penal en su contra presentada por el Ministerio Público.

M-SPI-01/01

11-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

- (xi) Así, en tanto existe un Órgano Judicial que se encuentra conociendo los mismos hechos aquí discutidos, por mérito de la formalización de una denuncia penal en su contra, corresponde que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del TUO de la Ley 27444, se aparte del conocimiento de la presente causa, ya que, en tanto la cuestión principal por dilucidar en ambos casos es exactamente la misma, se estaría produciendo una vulneración al principio del *non bis in ídem*, motivo por el cual solicita que, en caso no sea aceptada su solicitud de archivamiento del presente procedimiento, se sirva cursar los oficios correspondientes a las autoridades judiciales competentes a efectos de que se proceda con la suspensión del presente procedimiento hasta que se emita un pronunciamiento final por parte de dichas autoridades.

Con fecha 23 de enero de 2018, César Acuña Peralta manifestó lo siguiente:

- (i) El artículo 89 del TUO de la Ley 27444 señala que para iniciar un procedimiento las autoridades administrativas, de oficio, deben asegurarse de verificar su propia competencia para el avocamiento a la materia en discusión, por lo que la Administración se encuentra obligada a revisar los requisitos de procedencia de la denuncia, siendo este uno de los presupuestos fundamentales para que esta pueda analizar el fondo de lo reclamado por el administrado, pues, en caso se desprenda de los actuados que no resulta competente para conocer el hecho denunciado, se deberá declarar la improcedencia de dicha denuncia.
- (ii) La prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, conforme a lo señalado en el artículo 250 del TUO de la Ley 27444, plazo que será fijado por las normas especiales en la materia, siendo que dicho artículo establece que el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de las infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
- (iii) En atención a lo anterior, considera errado el criterio establecido por la Comisión en Primera Instancia para la determinación de las presuntas infracciones en las que habría incurrido. La Comisión ha tomado como plazo para la determinación de su competencia en el presente procedimiento dos actos en particular, en los cuales, a su criterio, consumó

M-SPI-01/01

12-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

494

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

o reiteró presuntas conductas infractoras a los derechos morales de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción respecto de la tesis denominada **COMPETENCIA DOCENTE Y RENDIMIENTO ACADÉMICO DEL ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA EN EL PERÚ**, esto es: (a) El testimonio brindado al Tribunal Ético el 17 de febrero de 2016 y (b) Lo señalado en el programa televisivo "El Valor de la verdad" del 21 de febrero de 2016.

- (iv) En el supuesto negado que las presuntas conductas infractoras que se le atribuyen constituyan en efecto infracciones a los derechos morales y patrimoniales de autor, al análisis respecto de la determinación de éstas, no puede circunscribirse a lo que la Comisión arbitrariamente considere como el momento en el cual la referida infracción se configuró, sino que debe ceñirse a lo señalado en las normas correspondientes al momento de establecer su competencia para el conocimiento del fondo de la cuestión discutida.
- (v) De estimarse que la presunta conducta infractora que se le atribuye resulta en efecto atentatoria a los derechos morales y patrimoniales protegidos por el Decreto Legislativo 822, el plazo para la determinación de dicha infracción por ser de tipo instantánea debe computarse desde la fecha de presentación y sustentación del documento en el cual se habrían materializado las presuntas infracciones atribuidas, es decir, desde el 21 de setiembre de 2009 y no desde febrero de 2016 como se pretende en el presente procedimiento.
- (vi) En atención a lo anterior, solicita que se declare la improcedencia por prescripción del presente procedimiento, ordenándose su archivo definitivo.
- (vii) En la medida que en el presente procedimiento se le han imputado presuntas infracciones al derecho moral de paternidad recogidas en el literal b) del artículo 22 del Decreto Legislativo 822, omitiéndose en la imputación efectuada por la Comisión la referencia directa al literal b) del artículo 11 de la Decisión 351, se estaría restringiendo su derecho a solicitar la interpretación prejudicial de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, situación que afectaría gravemente su derecho de defensa, por lo que debe declararse la nulidad del acto de imputación de presuntas infracciones en su contra.

Con fecha 24 de enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral programada en la cual el representante de la parte expuso sus argumentos.

M-SPI-01/01

13-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

Con fecha 25 de enero de 2018, César Acuña Peralta manifestó que en la audiencia de informe oral se expusieron los siguientes argumentos:

- (i) Respecto de su solicitud para la emisión de un pronunciamiento intermedio respecto de la determinación de la competencia del INDECOPI para el conocimiento del presente caso:
- La estructura de su defensa, fuera de la discusión del tema de fondo que ha sido abordado por separado, se centró en el cuestionamiento a los principales errores procesales detectados en el trámite del presente procedimiento, errores que, por su relevancia, ameritan una discusión previa y fundamentada que le permita ejercer debidamente su derecho de defensa, exclusivamente, respecto de las presuntas infracciones que se le imputan.
 - Así, con fechas 5 y 24 de enero de 2018 efectuó cuestionamientos respecto de la competencia de la Sala para el conocimiento de la presente investigación, en primer lugar, por la vulneración al Principio del *non bis in ídem*, al habersele iniciado un procedimiento administrativo pese a la existencia de pronunciamientos definitivos tanto administrativos como judiciales en los que se investigaron los mismos hechos en contra de su persona en España, que determinaron la inexistencia de indicios suficientes para afirmar la existencia de plagio en la tesis doctoral presentada y sustentada el 21 de setiembre de 2009 y, en segundo lugar, respecto de la incorrecta determinación del plazo de prescripción efectuado por la Comisión en Primera Instancia, ello en mérito a una deficiente determinación del tipo de infracción que se encontraba en discusión, al haber asumido que se trataba de una infracción continua, es decir, una infracción en las que existen varias acciones, las cuales individualmente podrían constituir una sola infracción y no una infracción instantánea de efectos continuados como correspondía.
 - Finalmente, también ha cuestionado la incorrecta imputación y posterior sanción impuesta por la Comisión al aplicar únicamente el Decreto Legislativo 822 y no referirse a la norma comunitaria andina aplicable en forma obligatoria, directa, inmediata y preminente sobre los sujetos de derecho de los Países Miembros de la Comunidad Andina como título jurídico de cargo en los procedimientos a su cargo, conforme lo señala la Decisión 486 (sic).
 - En suma, siendo que la discusión respecto de estos puntos recae esencialmente sobre el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa,

M-SPI-01/01

14-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

495

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

respecto de las cuestiones discutidas en el presente procedimiento, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, solicita que dichos pedidos sean resueltos antes (y por separado) de un pronunciamiento sobre el fondo de las imputaciones efectuadas en su contra, ello en tanto el ejercicio de su derecho de defensa en forma plena requiere de la determinación previa de las cuestiones que, erróneamente, podrían incidir en el sentido final de la resolución y que harían infructuoso cualquier cuestionamiento de estos ante la Sala al agotar el referido pronunciamiento la vía administrativa.

- (ii) Respecto de la declaratoria de improcedencia por *non bis in ídem*:
- Solicita se tenga en cuenta la existencia de tres pronunciamientos emitidos por autoridades tanto administrativas como judiciales en España y la existencia de la formalización de la denuncia fiscal en su contra, a efectos de que la Autoridad pueda evidenciar con toda claridad la existencia de un doble juzgamiento en su contra.
- (iii) Respecto de la declaratoria de improcedencia por prescripción:
- La presente denuncia se inició con fecha 15 de junio de 2016, sin embargo, la tesis materia de denuncia fue presentada y sustentada el 21 de setiembre de 2009 y la solicitud de reconocimiento de título ante la Asamblea Nacional de Rectores se efectuó el 26 de setiembre de 2013, siendo precisamente esta fecha respecto de la cual la Comisión en su oportunidad evaluó la solicitud de prescripción planteada, incurriendo en un grave error en la determinación del tipo de infracción analizada, al considerar que se trataría de una infracción continuada, pues sus efectos permanecerían en el tiempo, cuando la misma es, evidentemente, una infracción instantánea de efecto continuado.
 - Una infracción instantánea implica que la conducta antijurídica se realice en un momento determinado, en el cual queda consumado el acto ilícito, de este modo, el elemento particular de este tipo de infracciones es que el momento en el que se realiza la conducta infractora es el mismo de su consumación, independientemente del tiempo en el que se produzcan los efectos de dicho acto, lo cual ha sido reconocido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República en el acuerdo plenario realizado en la ciudad de Ica en 1998 al señalar que "(...) los hechos consumados en un solo acto deben reputarse como delitos instantáneos, independientemente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos (...)".

M-SPI-01/01

15-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

- En ese sentido, aun en el supuesto negado que la conducta investigada hubiera tenido efecto en el país respecto de dicha conducta, por ser de tipo instantánea, el plazo máximo para el avocamiento de la autoridad al conocimiento de la causa debió computarse desde la fecha de presentación de la tesis a la Asamblea Nacional de Rectores (ahora SUNEDU), es decir, desde el 26 de setiembre de 2013 y, por tanto, se debió declarar la improcedencia de la investigación en su contra al haber operado la prescripción de la potestad de la autoridad para la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Con fecha 6 de febrero de 2018, César Acuña Peralta manifestó que, a fin de salvaguardar su derecho de defensa y al debido procedimiento, principios y derechos constitucionales que incluyen la garantía del *non bis in idem* y la prohibición exigida a toda Autoridad Administrativa de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, solicita a la Sala que, antes de la emisión de un pronunciamiento definitivo en la presente instancia:

- (i) Se remita oficio al Segundo Juzgado Penal Supraprovincial con Subespecialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual de Lima (con el pedido expreso de que dicho oficio sea derivado al Juzgado correspondiente para su atención, en caso la denuncia haya sido reasignada), órgano jurisdiccional que recibió la formalización de la denuncia penal del 31 de octubre de 2016 de la Primera Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima en contra de su persona y por los mismos hechos por los que se le acusa en el presente procedimiento administrativo (por la presunta afectación del bien jurídico de derecho patrimonial de autor).
- (ii) Se solicite al Juzgado, en dicho oficio, que informe y comunique a la Sala sobre la formalización de la denuncia penal del 31 de octubre de 2016 realizada por la Primera Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima, precisando el contenido de tal denuncia.
- (iii) Asimismo, se informe al Juzgado, en dicho oficio, sobre la materia y los hechos sobre los que versa el presente procedimiento en su contra, así como la imputación que le da origen, a efectos que pueda evaluarse el aseguramiento de la garantía del *non bis in idem* y la prohibición exigida a toda autoridad administrativa de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (reconocida en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

M-SPI-01/01

16-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

495

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

Señaló que su pedido se sustenta en lo señalado en el artículo 73 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y solicitó que se acceda a lo solicitado bajo responsabilidad de incumplimiento de lo dispuesto en el antes citado artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Mediante proveído de fecha 14 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual comunicó a la parte que los Vocales de la Sala, habían determinado que, a fin de evaluar si corresponde acceder a lo solicitado con fecha 6 de febrero de 2018, se informe las razones por las cuales dicha información no puede ser proporcionada directamente por el solicitante a esta Sala o al referido Juzgado Penal, ya que se trata de información a la que tiene acceso por ser parte en ambas denuncias. Asimismo, requirió al solicitante que cumpla con informar si ha informado al referido Juzgado sobre la tramitación del presente procedimiento de denuncia iniciado en su contra y si se ha solicitado al Juzgado algún pronunciamiento al respecto.

Con fecha 9 de abril de 2018, César Acuña Peralta respecto del requerimiento efectuado con fecha 14 de marzo de 2018 señaló que al escrito de fecha 5 de enero de 2018 adjuntó copia del documento de formalización de la denuncia presentada por el Ministerio Público ante el Juez Penal Supraprovincial con Subespecialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambiental del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. Asimismo, invocó la aplicación del artículo 73 del TUO de la Ley 27444 en atención a que la Sala tomó conocimiento de que existía una cuestión litigiosa en sede judicial respecto de los mismos hechos aquí discutidos, por lo que el requerimiento efectuado a la Sala tiene por finalidad que la Sala conozca de fuente directa el estado actual de la causa revisada en sede judicial con motivo de la formalización de la denuncia penal en su contra, en el estado de trámite en que se encuentra, ello a fin de que pueda determinar, por sí misma, a partir de lo informado por el órgano judicial, si corresponde o no ordenar la suspensión del presente procedimiento. Agregó que, respecto del segundo requerimiento efectuado por la Sala, se reserva el derecho de informar al órgano jurisdiccional y/o fiscal sobre el presente procedimiento administrativo tramitado ante el INDECOPI.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De la revisión de lo actuado, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar:

M-SPI-01/01

17-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

- a) Si corresponde suspender la tramitación del presente procedimiento.
- b) De ser el caso,
- Si es procedente la excepción de prescripción planteada por César Acuña Peralta respecto a la denuncia por infracción al derecho moral de paternidad.
 - Si existe cosa juzgada o cosa decidida respecto del presente procedimiento.
 - Si corresponde en el presente caso la aplicación del Principio del *non bis in idem*.
 - Si César Acuña Peralta ha incurrido en infracción a la Legislación sobre el Derecho de Autor y las sanciones a imponerse.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Sobre la suspensión del procedimiento

El artículo 65 del Decreto Legislativo 807 establece que los órganos funcionales de Indecopi suspenderán la tramitación de los procedimientos que ante ellos se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual o de la Comisión u Oficina respectiva, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante Indecopi.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2009-PCM de fecha 17 de febrero de 2009⁴, modificado por Decreto Supremo N° 107-2012-PCM de fecha 25 de octubre de 2012⁵ y mediante Decreto Supremo N° 099-2017-PCM de fecha 4 de octubre de 2017⁶ señala que cuando el pronunciamiento de un Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor, o de una Comisión o Dirección requiera del previo pronunciamiento de otro de los órganos que conforman la estructura orgánica del INDECOPI, se suspenderá el trámite del primero, el mismo que continuará una vez emitido el pronunciamiento solicitado.

⁴ Vigente desde el 18 de febrero de 2009.

⁵ Vigente desde el 26 de octubre de 2012.

⁶ Vigente desde el 6 de octubre de 2017.

M-SPI-01/01

18-21

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

497

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

Cabe precisar que lo dispuesto en dicha norma resulta de aplicación a los procedimientos seguidos ante cualquiera de las Salas del Tribunal del INDECOPI, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25⁷ de la referida norma.

Además, cabe agregar que la aplicación del artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, es coherente con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé la aplicación de los principios de simplicidad, celeridad y eficacia para la actuación de los procedimientos administrativos, los cuales sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las normas de procedimiento.

Al respecto, Dromi⁸ sostiene que el principio de eficacia en la actuación administrativa tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados. Agrega que en virtud de este principio se imponen reglas de celeridad, sencillez y economía procesal. El mencionado autor considera que la economía procedimental y el principio de simplicidad técnica, en los cuales se sustenta por ejemplo la simplificación de procedimientos, la concentración de elementos de juicio, la eliminación de plazos inútiles, flexibilidad probatoria, actuación de oficio y control jerárquico, posibilitan una tutela efectiva de derechos y poderes jurídicos.

1.1 Aplicación al caso concreto

En el presente caso, cabe señalar que el denunciado ha acompañado al presente procedimiento la formalización de denuncia penal efectuada con fecha 31 de octubre de 2016 por la Primera Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima dirigida al Juez Penal Supraprovincial con Subespecialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambiental del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

⁷ Artículo 25.- Normas aplicables

Son de aplicación a los procedimientos que se siguen ante el Tribunal las normas legales y reglamentarias que rigen los asuntos de competencia de los órganos resolutores del INDECOPI, la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI aprobada por Decreto Legislativo N° 807 y el presente Reglamento. En todo caso, los miembros del Tribunal están obligados a observar las normas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, en lo que resulte aplicable.

⁸ Roberto Dromi. Derecho Administrativo. 4° Edición actualizada, Buenos Aires 1995, p. 769.

M-SPI-01/01

19-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

Dicha formalización de denuncia penal es contra César Acuña Peralta por la presunta comisión del delito contra los derechos intelectuales, contra los derechos de autor en la modalidad de plagio (artículo 219 del Código Penal), en agravio de Ruby Arbeláez López; Jesús Miguel Muñoz Cantero, María Paula Ríos de Deus y Eduardo Abalde Paz; Raziel Azevedo Álvarez; José Vicente Peña Calvo; Sergio Montico; María Remedios Belando Montoro; Raziel Azevedo Álvarez y María José Fernández Díaz; Arianna Hebe de Vicenzi Zemborain; Marcelo Andrés Saravia Gallardo; Rubén Edel Navarro; Guillermo Briones Aedo; Rosa María Borrell Bentz; Lourdes Castro Sánchez y Pedro Herrero García; H. Dámaris Díaz; Miguel Andrade Garrido, Christian Miranda Jaña e Irma Freixas; Francis Rietveldt; Fredy Eduardo Vásquez Rizo y Jesús Gabalan Coello y la Cámara Peruana del Libro.

El denunciado ha solicitado que el procedimiento sea suspendido hasta la emisión de un pronunciamiento definitivo por parte de las autoridades en materia penal que vienen investigando los mismos hechos discutidos en este procedimiento.

Al respecto, de la evaluación de lo actuado y, aun cuando se trata de aspectos distintos a evaluar (denuncia administrativa y denuncia penal), la Sala advierte que entre los delitos denunciados se encuentra la vulneración al Derecho de Autor de Rosa María Borrell Bentz y José Vicente Peña Calvo, por lo que, al haberse iniciado un proceso judicial que versa sobre la misma materia a nivel judicial, esta Sala considera pertinente suspender la tramitación del presente procedimiento hasta el momento en que se resuelva de manera definitiva la denuncia penal formalizada con fecha 31 de octubre de 2016 por la Primera Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima.

Cabe señalar que en la audiencia de informe oral el representante del denunciado señaló que la Sala ya habría actuado de manera similar al suspender la tramitación de un procedimiento en el que también era parte el denunciado por un proceso judicial.

Al respecto, la Sala considera necesario precisar que si bien mediante Resolución N° 2298-2017/TPI-INDECOPI de fecha 24 de julio de 2017, recaída en el Expediente N° 465-2016/DDA, dispuso suspender la tramitación de dicho expediente hasta que el Órgano Judicial correspondiente emita un pronunciamiento definitivo en el proceso penal por la presunta comisión del Delito contra los Derechos Intelectuales – Delito contra los Derechos de Autor y Conexos, en la modalidad de Plagio, contra César Acuña Peralta y en agravio de

M-SPI-01/01

20-21



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

498

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1337-2018/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

Otoniel Alvarado Oyarce, ello se debió estrictamente a un mandato dispuesto mediante comunicación de fecha 31 de octubre de 2016 (*precisada mediante Oficio N° 1661-2016-0-2JPSSDATPIADLYPCC.LGRO de fecha 20 de marzo de 2017*) emitida por el 2° Juzgado Penal Supraprovincial con Subespecialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambientales del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao de la Corte Superior de Justicia de Lima.

No obstante lo anterior, y aunque en el presente caso no ha existido un mandato judicial expreso que ordene la suspensión del presente procedimiento, la Sala considera que, a fin de guardar coherencia en dos casos que resultan similares en la materia a ser analizada, corresponde en el presente caso también disponer la suspensión del presente procedimiento en tanto no se haya resuelto de manera definitiva la denuncia penal formalizada con fecha 31 de octubre de 2016 por la Primera Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima, siendo razonable esperar, para mejor resolver, que dicha denuncia sea resuelta.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Por las razones expuestas, SUSPENDER la tramitación del presente procedimiento hasta que se resuelva de manera definitiva la denuncia penal formalizada con fecha 31 de octubre de 2016 por la Primera Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima (*dirigida al Juez Penal Supraprovincial con Subespecialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambiental del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao*).

p

Con la intervención de los Vocales: Néstor Manuel Escobedo Ferradas, Gonzalo Ferrero Diez Canseco, María Soledad Ferreyros Castañeda, Carmen Jacqueline Gavelan Díaz y Ramiro Alberto del Carpio Bonilla


NÉSTOR MANUEL ESCOBEDO FERRADAS

Presidente de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual



21-21

499

03 JUL 2018

Nombre: Goind
Apellidos: Bernales
Firma: _____
DNI: 41482507
Vinculo: Recep
Fecha: _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Lima, **03 JUL 2018**

Señores : **CÉSAR ACUÑA PERALTA**

Domicilio : **Calle Las Begonias N° 475, 6to. Piso, San Isidro**

Referencia: EXPEDIENTE N° 1286-2016/DDA

De mi consideración:

Nos dirigimos a ustedes con el fin de notificarle copia de la Resolución N° 1337-2018/TPI-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual en el expediente de la referencia.

Atentamente,

FLAVIO NUÑEZ ECHAIZ
Secretario Técnico

SALA ESPECIALIZADA EN PROPIEDAD INTELECTUAL

INDECOPI-UCI



2018-SPI-0005266

Adj.: Copia de la Resolución N° 1337-2018/TPI-INDECOPI



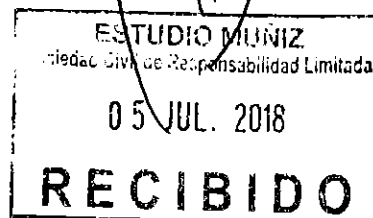
La Resolución adjunta a la presente surte efectos el día de su notificación y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° y literal e) del artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, respectivamente. La Resolución adjunta a la presente puede ser impugnada ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo dentro del plazo de 3 meses posteriores a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso 1) de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.



La Resolución adjunta a la presente surte efectos el día de su notificación y es irrecurrible, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° y artículo 167° del TUO de la Ley N° 27444.



La Resolución adjunta a la presente surte efectos el día de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° del TUO de la Ley N° 27444.



500

Expediente N° 1286-2016/DDA

Lima, 9 de junio de 2022

Se ha proveído lo siguiente:

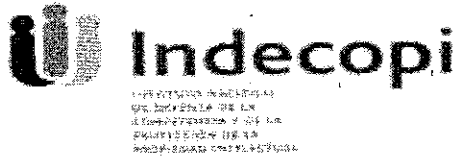
Visto el expediente en la fecha, y teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 1337-2018/TPI-INDECOPI de fecha 22 de junio de 2018, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual dispuso suspender el presente procedimiento hasta que se resuelva de manera definitiva en la vía judicial la denuncia penal formalizada con fecha 31 de octubre de 2016 por la Primera Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima (*dirigida al Juez Penal Supraprovincial con Subespecialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambiental del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao*), cumpla CÉSAR ACUÑA PERALTA con informar el estado del referido proceso y, de ser el caso, con adjuntar documentación referente a dicho proceso, mandato que deberá ser absuelto dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificado el presente proveído.

De otro lado, se informa que, de acuerdo con el segundo párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1511, "(...) *los administrados remiten una comunicación al INDECOPI, en la que consignen una dirección electrónica y números telefónicos de contacto con el número de expediente en trámite o indicarlos al inicio del procedimiento administrativo. En su defecto, el INDECOPI puede solicitar estos datos directamente por cualquier otro medio*". En atención a lo anterior, los administrados deben proporcionar una única cuenta de correo electrónico para efectos de ser notificados conforme a ley.

En tal sentido, cumpla CÉSAR ACUÑA PERALTA con precisar la dirección electrónica a la que hace referencia la norma legal antes citada; mandato que deberá ser absuelto en un plazo de 10 (diez) días hábiles, plazo que será computado a partir del día siguiente de notificado el presente proveído.

Cabe precisar que la documentación solicitada debe ser enviada a través del servicio de Mesa de Partes Virtual a través de la web (<https://n9.cl/306ok>).

501



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

16 JUN 2022

Domicilio: Calle Las Begonias
N° 475, 6to. Piso, San Isidro

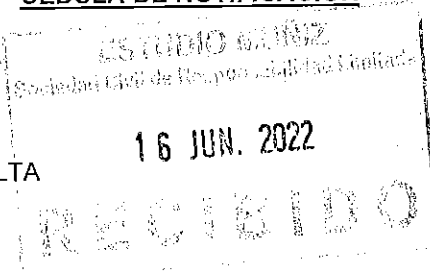
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Expediente N° 1286-2016/DDA

Lima, 9 de junio de 2022

Señor: CÉSAR ACUÑA PERALTA

Se ha proveído lo siguiente:



Visto el expediente en la fecha, y teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 1337-2018/TPI-INDECOPI de fecha 22 de junio de 2018, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual dispuso suspender el presente procedimiento hasta que se resuelva de manera definitiva en la vía judicial la denuncia penal formalizada con fecha 31 de octubre de 2016 por la Primera Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima (dirigida al Juez Penal Supraprovincial con Subespecialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambiental del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao), cumpla CÉSAR ACUÑA PERALTA con informar el estado del referido proceso y, de ser el caso, con adjuntar documentación referente a dicho proceso, mandato que deberá ser absuelto dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificado el presente proveído.

De otro lado, se informa que, de acuerdo con el segundo párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1511, "(...) los administrados remiten una comunicación al INDECOPI, en la que consignen una dirección electrónica y números telefónicos de contacto con el número de expediente en trámite o indicarlos al inicio del procedimiento administrativo. En su defecto, el INDECOPI puede solicitar estos datos directamente por cualquier otro medio". En atención a lo anterior, los administrados deben proporcionar una única cuenta de correo electrónico para efectos de ser notificados conforme a ley.

En tal sentido, cumpla CÉSAR ACUÑA PERALTA con precisar la dirección electrónica a la que hace referencia la norma legal antes citada; mandato que deberá ser absuelto en un plazo de 10 (diez) días hábiles, plazo que será computado a partir del día siguiente de notificado el presente proveído.

Cabe precisar que la documentación solicitada debe ser enviada a través del servicio de Mesa de Partes Virtual a través de la web (<https://n9.cl/306ok>).

Lo que notifico a Ud.



Firmado digitalmente por TASSARA
ZEVALLOS Luigi Alessandro FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.06.2022 15:25:42 -05:00

LUIGI TASSARA ZEVALLOS
Secretario Técnico (e)

INDECOPI	
Nombre	Luigassara
Apellidos	Foto Bautista
Firma	[Firma manuscrita]
DNI	47977569
Vinculo	Decepcionista
Fecha	16/06/2022 10:30

47977569



De: operacionesenlinea@indecopi.gob.pe <operacionesenlinea@indecopi.gob.pe>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 15:21

Para: Flavio Nuñez (SPI) <fnunez@indecopi.gob.pe>; Jacquelin Ysla <jysla@indecopi.gob.pe>; Fiorella Coraz <fcoraz@indecopi.gob.pe>; Wendy Acosta <wacosta@indecopi.gob.pe>; Rocio Medina <rmedina@indecopi.gob.pe>; Katherine Anais Diaz Cardenas <kdiazc@indecopi.gob.pe>

Asunto: INDECOPI - ENVIO DOCUMENTACION - VILLANUEVA RUETE, MARIA FERNANDA

INDECOPI

ENVIO DE DOCUMENTO

DOCUMENTO DERIVADO

Estimado(a) Colaborador(a)

Le informamos que se ha derivado un documento a su atención, de parte de:

Enviante	VILLANUEVA RUETE, MARIA FERNANDA
Documento	DNI - 73007025
Correo	casilla006@munizlaw.com
Telefono	947165450
Nro. Cargo	2022-V01-065644
Fecha	2022/07/01
Hora	15:21:16

Destino:

Área Destino	SALA ESPECIALIZADA EN PROPIEDAD INTELECTUAL
Observación	absolvemos requerimiento - exp. 1286-2016/DDA
Nro.Expediente	1286-2016/DDA

Validación:

CIUDADANO VALIDADO CON RENIEC.

Conteniendo los siguientes documentos:

NRO	NOMBRE DE ARCHIVO ADJUNTO
1	Indecopi - Cesar Acu?a Peralta (1).pdf
2	1. (1).pdf
3	Escrito - Cesar Acu?a DDA.pdf

Atentamente;

Indecopi

Nota: Mensaje Automático, por favor no responder.

Expediente : 1286-2016/DDA

Sumilla : Absolvemos requerimiento
de información

**A LA SALA ESPECIALIZADA EN PROPIEDAD INTELECTUAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI**

ESTUDIO MUÑIZ SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,
identificado con RUC N° 20550205409, con domicilio real en Calle Las Begonias
N° 475, 6to piso, San Isidro; atentamente decimos:

1. Que, con fecha 16 de junio de 2022, fuimos notificados físicamente con la cédula de notificación de fecha 09 de junio de 2022 mediante la cual se le requiere al señor Cesar Acuña Peralta (en adelante, el señor Acuña) cumplir en el plazo de diez (10) días hábiles con lo siguiente:
 - (i) Informar sobre el estado del proceso judicial iniciado a partir de la formalización denuncia penal interpuesta por la Primera Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima.
 - (ii) Adjuntar documentación referente al proceso penal.
 - (iii) Fijar de manera expresa un domicilio procesal electrónico.

2. Al respecto, estando dentro del plazo indicado por la autoridad, cumplimos con señalar que el último actuado notificado a nuestro despacho es la Resolución de fecha 12 de enero del presente año (adjunta en calidad de Anexo 1), mediante la cual el Juzgado Penal Liquidador en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, el Juzgado) resolvió en torno a la excepción de naturaleza de acción interpuesta por el señor Acuña.

3. Además de lo señalado, cabe hacer de conocimiento de su despacho que, de la revisión del SINOE de la web Poder Judicial, se puede advertir que, desde el 09 de marzo del presente año, el expediente se encuentra en la Segunda Sala Penal (Ad. Func 2° SPA), debido a la apelación (no notificada a nuestra parte) del auto que declara fundada la excepción de naturaleza de acción:

Nro.	Nro. Expediente	Tipo de Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fecha de Ingreso	Estado	Partes Procesales
1	02545-2018-1-1826-JR-PE-02	APELACION DE AUTOS - INCIDENTES	2ª SALA PENAL (AD.FUNC.2ªSPA)	09/03/2022 11:06:20	APELACION	1 FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS Y CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LIMA

4. Sin perjuicio de lo expuesto, solicitamos a su despacho que pueda dirigirse al juez penal correspondiente a efectos de recibir información más actualizada sobre el estado del proceso.
5. Finalmente, en atención a la solicitud de precisar un domicilio electrónico para efectos de notificación, cumplimos con señalar a su despacho que autorizamos que los actuados que se den en el marco de la presente investigación sean notificados a la siguiente dirección electrónica: casilla006@munizlaw.com.

POR TANTO: Solicitamos a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual se sirva tener presente lo expuesto.

PRIMER OTROSÍ: Adjuntamos en calidad de Anexo 1 el último actuado notificado al señor Acuña, la Resolución de fecha 12 de enero.

Lima, 01 de julio de 2022

 ESTUDIO
MUNIZ
MUNIZ
RAMIREZ
PEREZ-TAMAYO
& COLA
Abogados


RODRIGO PELÁEZ Y PANAQUE
REG. C.A.C. 7918

504

Domicilio: Calle Las Begonias
N° 475, 6to. Piso, San Isidro

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Expediente N° 1286-2016/DDA

Lima, 9 de junio de 2022

Señor: CÉSAR ACUÑA PERALTA

Se ha proveído lo siguiente:


Visto el expediente en la fecha, y teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 1337-2018/TPI-INDECOPI de fecha 22 de junio de 2018, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual dispuso suspender el presente procedimiento hasta que se resuelva de manera definitiva en la vía judicial la denuncia penal formalizada con fecha 31 de octubre de 2016 por la Primera Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima (dirigida al Juez Penal Supraprovincial con Subespecialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambiental del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao), cumpla CÉSAR ACUÑA PERALTA con informar el estado del referido proceso y, de ser el caso, con adjuntar documentación referente a dicho proceso, mandato que deberá ser absuelto dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificado el presente proveído.

De otro lado, se informa que, de acuerdo con el segundo párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1511, "(...) los administrados remiten una comunicación al INDECOPI, en la que consignen una dirección electrónica y números telefónicos de contacto con el número de expediente en trámite o indicarlos al inicio del procedimiento administrativo. En su defecto, el INDECOPI puede solicitar estos datos directamente por cualquier otro medio". En atención a lo anterior, los administrados deben proporcionar una única cuenta de correo electrónico para efectos de ser notificados conforme a ley.

En tal sentido, cumpla CÉSAR ACUÑA PERALTA con precisar la dirección electrónica a la que hace referencia la norma legal antes citada; mandato que deberá ser absuelto en un plazo de 10 (diez) días hábiles, plazo que será computado a partir del día siguiente de notificado el presente proveído.

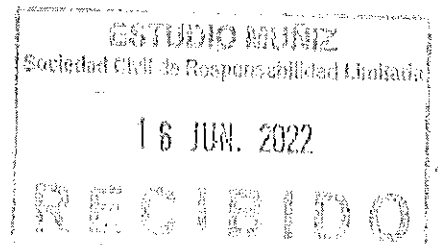
Cabe precisar que la documentación solicitada debe ser enviada a través del servicio de Mesa de Partes Virtual a través de la web (<https://n9.cl/306ok>).

Lo que notifico a Ud.

 **Indecopi**
INSTITUTO NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por TASSARA
ZEVALLOS Luigi Alessandro FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.06.2022 15:25:42 -05:00

LUIGI TASSARA ZEVALLOS
Secretario Técnico (e)





PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Edif Anselmo Barreto Leon

CEDULA ELECTRONICA

21/01/2022 12:13:53

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000006074-2022-ANX-JR-PE



420220026382016025451826537001572

NOTIFICACION N°2638-2022-JR-PE

EXPEDIENTE	02545-2016-1-1826-JR-PE-02	JUZGADO	JUZG PENAL LIQUIDADOR SUPR. AD. TR.P. INT. AM
JUEZ	FLORES OSTOS AMERICO REYNALDO	ESPECIALISTA LEGAL	HUAYAS VILCATOMA MIRIAM MAGALY

IMPUTADO	: ACUÑA PERALTA, CESAR
AGRAVIADO	: EDEL NAVARRO, RUBEN

DESTINATARIO ACUÑA PERALTA CESAR

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°48026

Se adjunta Resolución RES S/N 12-01-2022 I de fecha 12/01/2022 a Fjs: 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SE ADJUNTA COPIA DE LA RESOLUCION DE FECHA 12-01-2022

21 DE ENERO DE 2022



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL LIQUIDADOR EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS,
DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTALES DE LIMA.
Av. Abancay Cuadra. 05- s/n – 3° Piso – Edificio Anselmo Barreto León

EXPEDIENTE : 02545-2016-0-1826-JR-PE-02
JUEZ : FLORES OSTOS AMERICO REYNALDO
ESPECIALISTA : MIRIAM MAGALY HUAYAS VILCATOMA
IMPUTADO : ACUÑA PERALTA, CESAR
DELITO : PLAGIO.
AGRAVIADO : RIOS DE DEUS, MARIA PAULA
MUÑOZ CANTERO, JESUS MIGUEL
HEBE DE VICENZI, ARIAMA
FERNANDEZ DIAZ, MARIA JOSE
CAMARA PERUANA DEL LIBRO
EDEL NAVARRO, RUBEN
BRIONES AEDO, GUILLERMO
BORREL BENTZ, MARIA
BELANDO MONTERO, MARIA REMEDIOS
ARBELAEZ LOPEZ, RUBY
ACEVEDO ALVAREZ, RAZIEL
ABALDE PAZ, EDUARDO
PEÑA CALVO, JOSE VICENTE
SARAVIA GALLARDO, MARCELO ANDRES

EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN

Resolución Nro.

Lima, doce de enero del
año dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS.

De lo expuesto en su dictamen por el Fiscal Provincial; estando a lo solicitado en su escrito por la defensa técnica del imputado **CESAR ACUÑA PERALTA**, y oído el informe oral;

I. ATENDIENDO.

Puesto en Despacho para resolver el Incidente de Excepción de Naturaleza de Acción deducido por la defensa técnica del imputado **CESAR ACUÑA PERALTA**, en la instrucción que se le sigue como presunto autor del delito contra los **DERECHOS DE AUTOR**, en la modalidad de **PLAGIO**, en agravio de **RUBY ARBELÁEZ LÓPEZ** (Autor de la obra "Concepciones sobre una docencia universitaria de calidad. Estudio diferencial entre universidades y profesores"), **JESÚS MIGUEL MUÑOZ CANTERO**, **MARÍA PAULA RÍOS DE DEUS** y **EDUARDO ABALDE PAZ**, (Coautores de la obra Evaluación docente vs. Evaluación de la calidad), **RACIEL AZEVEDO ÁLVAREZ** (Autor de la Tesis "Factores que inciden en la competencia docente universitaria" de sustentada en complutense de Madrid en 2003.), **JOSÉ VICENTE PEÑA CALVO** (autor de la obra "Desarrollo profesional del Docente Universitario"), **SERGIO MONTICO** (autor de la obra "La motivación en el aula universitaria: ¿Una necesidad pedagógica?"), **MARÍA REMEDIOS BELANDO MONTORO** (autora de la obra "Los profesores del Siglo XI y la calidad de la enseñanza universitaria" Revista Electrónica interuniversitaria de Fomento del profesorado), **RAZIEL ACEVEDO ÁLVAREZ** y **MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ DÍAZ** (coautores La percepción de los estudiantes universitarios en la medida de la competencia docente: validación de una escala), **ARIANNA HEBE DE VICENZI ZEMBORAIN** (autora de la obra ¿Cómo se enseña en el aula universitaria? Concepciones de enseñanza y prácticas pedagógicas en profesores de medicina), **MARCELO ANDRES SARAVIA GALLARDO** (autor de la obra Evaluación del profesorado universitario. Un enfoque desde la Competencia profesional), **RUBEN EDEL NAVARRO**, (autor de la obra "El rendimiento académico Concepto Investigación y desarrollo"), **GUILLERMO BRIONES AEDO** (autor de la obra "Investigación y docencia: Hacia una educación superior de calidad. Problemas y perspectivas"), **ROSA MARÍA BORREL BENTZ** (autor de la obra "Calidad Educativa de Acreditación de Programas de Formación de Especialistas, y en la Certificación Profesional del año 2000.),

LOURDES CASTRO SÁNCHEZ y **PEDRO HERRERO GARCÍA**, (coautores de la obra "Formación permanente del profesorado universitario de Psicopedagogía de Valladolid y necesidad de innovación didáctica", **H. DÁMARIS DÍAZ** (autora de la obra "La didáctica universitaria: referencia imprescindible para una enseñanza de calidad"), **MIGUEL ANDRADE GARRIDO**, **CHRISTIAN MIRANDA JAÑA** e **IRMA FREIXAS**, (coautores de la obra "Rendimiento Académico y Variables modificables en alumnos de 2do Medio de Liceos Municipales de la Comuna de Santiago"), **FRANCIS RIETVELDT** (autor de la obra Interacción alumno – profesor), **FREDY EDUARDO VASQUEZ RIZO** y **JESUS GABALAN COELLO** (coautores de la obra Percepciones Estudiantiles y su influencia en la Evaluación del profesorado. Un caso en la Universidad Autónoma de Occidente, Cali – Colombia), y la **CAMARA PERUANA DEL LIBRO**.

II. FUNDAMENTOS DEL IMPUTADO EN SU ESCRITO DE EXCEPCION DE NATURALEZA DE ACCION.

El imputado mediante escrito de folios 453/476 de fecha 05 de octubre de 2019, deduce este medio técnico de defensa, argumentando lo siguiente: **i)** respecto a la presentación de la tesis en la Universidad Complutense de Madrid, señala que hay ausencia de "difusión" de la obra ajena, por no haberse producido divulgación de la obra; y por tratarse de una acción producida fuera del territorio peruano; y ello se daría a razón de que el solo acto de **presentación (entrega) a una universidad de una tesis no constituye el acto de difusión, en el sentido previsto en el artículo 219° del Código Penal**. De otro lado, no se puede sostener la tipicidad objetiva de la conducta, ya que será necesario que **aquella se produzca en territorio peruano**; por lo tanto, no puede ser típica una conducta producida allí donde ese tipo penal no es aplicable; **y, estando a que la conducta atribuida al solicitante es por haber entregado su tesis doctoral en la Universidad**

Complutense de Madrid sus efectos se circunscriben a la mencionada Universidad Madrileña. ii) ausencia de difusión de la obra ajena por no haberse producido difusión; que la conducta imputada al solicitante es el haber registrado la tesis doctoral "Competencia docente y rendimiento académico del estudiante de la Universidad Privada Peruana" de Cesar Acuña Peralta, ante la Asamblea Nacional de Rectores, **resulta atípica por ausencia de acción de "Difusión" de la obra ajena**, ya que para la validación del título extranjero no implica la difusión de la tesis, pues su presentación no es solo opcional, sino que implica de forma alguna su difusión pública; por lo tanto la realización de dicho procedimiento no ha tenido el impacto colectivo que requiere el tipo penal de plagio, por lo tanto carece de relevancia penal. **iii)** se le atribuye al imputado la difusión de la tesis doctoral "Competencia docente y rendimiento académico del estudiante de la Universidad Privada Peruana" en el portal informático "Scribd" a través de una cuenta que se le atribuye, no obstante, dicha conducta resulta atípica ante la **ausencia de elemento del tipo objetivo del delito de plagio "Acción típica" de la obra ajena por no existir copia o reproducción textual de obra ajena al tratarse de un "uso permitido" conforme a ley de la materia; por lo tanto se sostiene la falta de tipicidad guarda relación con la imposibilidad de atribuir al solicitante el hecho de haber creado una cuenta informática en Scribd y que haya subido u ordenado subir y con ello difundido la tesis doctoral en cuestión;** así mismo por no existir atribución de la autoría o titularidad ajena y no existir intervención material en el hecho; ausencia de dolo y antijuricidad por concurrencia de consentimiento por parte de los autores cuyos derechos intelectuales fueron presuntamente afectados, **iv)** Ausencia de Dolo se reconoce también a partir de reconocer la concurrencia de un supuesto de error relacionado con los alcances del derecho de cita en virtud del cual se sostiene (hipotéticamente) que en caso de reconocerse defectos sobre la forma en que se formulo la cita a la obra de terceros, el error sobre la

forma en que debió realizarse la cita debería ser tratado como **un error de tipo**.

Asimismo, en su informe oral entre otras cosas señalo que el sólo registro de un trámite de una tesis no constituye un acto de difusión, ya que el único receptor viene a ser la SUNEDU, y por lo tanto, el argumento ahora planteado por el Ministerio Público en cuanto a que los ciudadanos podrían pedir o solicitar dicha tesis a la SUNEDU, el cual es de acceso público, por lo cual ello podría constituir una difusión, situación que no le sería atribuible a su patrocinado, ya que el acto de entregar la tesis en un procedimiento de inscripción ante la SUNEDU no sería un acto de difusión, más a aun si dicha tesis en el país de España donde fue presentado no ha merecido cuestionamiento alguno, ni mucho menos se encuentra anulado, registrándose por ello ante la SUNEDU; por lo cual, no constituiría el delito de Plagio. Asimismo, no se ha establecido la intervención material del imputado Cesar Acuña Peralta en dicho acto, ya que no obra dato factico ni objetivo que permita sostener que el imputado ordeno, ejecuto, o se le comunico el acto de colgar la tesis en una página web. Finalmente, en el presente caso no existe una conducta típica de copia o reproducción sino lo que se advierte es la elaboración de una tesis donde se menciona a los autores, pero lo que se cuestiona viene a ser la forma del citado, por lo que en este caso le sería aplicable lo señalado en el artículo 44° de la Ley de Derecho de autor; por lo tanto, dicha conducta por parte de mi patrocinado debería de estar dentro de un ámbito administrativo y no penal.

III. FUNDAMENTACION JURIDICA AL PRESENTE CASO.

La **Excepción de Naturaleza de Acción** como medio de defensa técnico en nuestro ordenamiento procesal, se funda en razones que selectiva y jurídicamente están reguladas y que pueden ser alegado por el imputado para solicitar se declare fenecida la relación procesal penal y que a la vez procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o

no es justiciable penalmente, de conformidad con el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, es decir que podría archivarse el proceso penal porque los hechos denunciados a una persona no estaban comprendidos en la legislación penal, lo que se denomina también *tipicidad absoluta* (principio de legalidad), por ejemplo cuando se abre instrucción por el delito de *Adulterio* (que ya no es considerado delito actualmente), o cuando el hecho si constituye delito, pero por alguna razón contemplada en la ley no es justiciable penalmente (la Legítima Defensa, una causa de justificación, la ausencia de una condición objetiva de punibilidad, la presencia de una Excusa Legal Absolutoria, entre otras circunstancias en mención). En estos casos puede formularse la Excepción de Naturaleza de Acción con éxito. Asimismo, dicho medio de defensa técnico tiene sustento en el principio de legalidad penal pues si la conducta no está prevista en la ley penal o no se adecua a la hipótesis del tipo, no existe razón alguna para la continuación del proceso penal.¹

IV. HECHO FACTICO DEL PRESENTE CASO.

De las copias certificadas que conforman el presente cuaderno incidental, se desprende que el hecho denunciado tiene contenido penal por cuanto de la investigación realizada se ha establecido que de la denuncia formalizada por el titular de la acción penal obrante en el presente incidente a folios 255/379 y auto de apertura de instrucción a folios 373/423, en la que se imputa al procesado **CESAR ACUÑA PERALTA**, como **autor** del delito contra los **DERECHOS DE AUTOR**, en la modalidad de **PLAGIO**, ilícito previsto y sancionado en el **artículo 219°** del Código Penal vigente; ello a razón de que el imputado Cesar Acuña Peralta habría realizado estudios doctorado en la Universidad Complutense de Madrid donde al culminar los mismo ha presentado

¹ **SANCHEZ VELARDE, Pablo**, Código Procesal Penal Comentado, Editorial IDEMSA Lima - Perú, Primera ed., diciembre 2013, pág. 53.

como trabajo de investigación para obtener el grado académico de Doctor la Tesis doctoral denominada “Competencia Docente y rendimiento académico del estudiante de la Universidad Privada en el Perú”, el cual ha sido presentada y sustentada ante dicha casa superior de estudios conforme se estima en el mes de mayo año 2009. Siendo esto así, es que se le imputa al investigado César Acuña Peralta haber copiado o reproducido en su tesis doctoral de manera idéntica o similar, diversos trabajos de investigación (obras) de los autores que aparecen como agraviados, difundiéndolo como propio y atribuyéndose la autoría de dichos textos, sin haber citado las fuentes o referencia de los textos copiados, conforme ha sido denunciado en diversos medios de comunicación, vulnerando los derechos morales de paternidad, divulgación y de modificación o variación, así como el derecho patrimonial de reproducción, conforme se advierte de los cuadros comparativos entre los textos de los agraviados (lado izquierdo) y los textos que aparecen en la tesis doctoral (lado derecho), que se encuentran detallados en la Formalización de Denuncia a folios 5161/5285. Dicha tesis doctoral habría sido difundida al público por parte del imputado Cesar Acuña Peralta en territorio nacional, ello primero al haberlo registrado en la Asamblea Nacional de Rectores (ahora Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU) como si fuese de su autoría conforme así se desprende del Oficio N° 33-2016-SUNEDU-15 de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU de fecha 11 de febrero de 2016, que remite copias certificadas y en soporte digital la tesis doctoral de Cesar Acuña antes señalada, que aparece a folios 232/410. Segundo el haber creado una cuenta en el sitio web Scribd2 con la dirección URL <http://es.scribd.com/user/194622320/Cesar-Acuna-Peralta>, que contiene documentación relacionada a la vida de Cesar Acuña Peralta,

2. Sitio que es utilizado para compartir documentos que permite a los usuarios publicar archivos de diversos formatos e incrustarlos en una página web utilizando su formato iPaper - <https://es.wikipedia.org/wiki/Scribd>

509

cuenta en donde ha subido dicha tesis doctoral para que sea difundido en territorio nacional, habiéndose creado como ruta de acceso a esta tesis el link <https://es.scribd.com/doc/289618975/05-09-Tesis-Doctoral-Universidad-complutense-de-Madrid#download>, cuyas direcciones electrónicas se han encontrado vinculadas con acceso directo desde página web con dominio peruano www.cesaracuna.pe, que es de propiedad de Cesar Acuña Peralta y viceversa. Habiendo tenido acceso y descargado dicha tesis doctoral de las mencionadas direcciones electrónicas Luis Enrique Vélez Peralta, Jacqueline Fowks de la Flor, y el Diario El Comercio, con fecha 26 de enero del 2016, dado que momentos después, este documento ha sido eliminado de la cuenta de Scribd de Cesar Acuña, cuando salieran las denuncias periodísticas del presunto plagio de la tesis doctoral del imputado. De las diligencias preliminares aparecería también que el investigado habría elaborado una segunda obra consistente en un resumen de su tesis doctoral presentada ante la Universidad Complutense de Madrid, resumen titulado "Competencia docente y rendimiento académico del estudiante de la Universidad Privada del Perú", publicado en la Revista Scientia UCV Volumen 1 Número 1 de la Universidad Cesar Vallejo de propiedad de Cesar Acuña Peralta, de la cual tuvo acceso Jackeline Fowks y Sandra Rodríguez Castañeda, quienes adjunta copia del mencionado resumen que obra a folios 1228/1230 y 3574 así como, en el USB entregado por Jackeline Fowks, donde también el investigado habría copiado o reproducido los textos de diversos autores como la obra "Formación permanente del profesorado universitario de psicopedagogía de Valladolid y necesidad de innovación didáctica" de Lourdes Castro Sánchez y Pedro Herrero García, (en http://www.aufop.com/aufop/uploaded_files/articulos/1224328024.pdf); la obra "El rendimiento académico: concepto, investigación y desarrollo" de Rubén Edel Navarro (en <http://www.ice.deusto.es/RINACE/reice/vol1n2/Edel.pdf>]; la obra "Desarrollo y situación actual de los estudios de eficacia escolar" de Fernández, M.J y González, A (en

http://www.uv.es/RELIEVE/v3n1/RELIEVEv3n1_3.htm), entre otros autores presuntamente plagiados, atribuyéndose autoría o titularidad ajena.

V. POSICION DEL SEÑOR FISCAL EN SU DICTAMEN RESPECTO AL HECHO DELICTIVO.

En ese sentido, el señor Fiscal Provincial sostiene en su dictamen que la conducta realizada por el imputado **CESAR ACUÑA PERALTA**, configuraría la presunta comisión del delito de **Plagio**, ello a razón de que no es objeto de imputación que la mencionada tesis fue divulgada en territorio español, por lo que no sería de recibo el argumento que se haya denunciado por hechos ocurridos en dicho lugar, ya que dicha imputación radica en haber presentado ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria SUNEDU, la tesis materia de cuestionamiento y mediante cuenta Scribd de su titularidad cuyas direcciones se encontraban vinculadas a su página web www.cesaracuna.pe. Ahora, en cuanto al argumento de haber registrado la tesis Competencia docente y rendimiento académico del estudiante de la Universidad Privada Peruana, ante la ex - Asamblea Nacional de Rectores, para revalidar su título, no implicaría difusión pública, ya que su presentación es opcional, tampoco sería de recibo dado a que dicha entidad al haber sido una persona jurídica de derecho público u organismo que la constitución política del Perú y las leyes le confieren autonomía dentro de los alcances de la Ley de procedimiento administrativo general, estaba dentro de los alcances de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, por lo que al haber presentado dicha tesis ante la entidad, esta ha sido de libre acceso para cualquier ciudadano. De otro lado, en cuanto al argumento del recurrente sobre la presunta difusión de la tesis doctoral a través del sitio web Scribd, el despacho fiscal debe de señalar que existen indicios que en la pagina wed de Scribd cuyos accesos se habrían encontrado vinculados a la página wed www.cesaracuna.pe (dominio peruano), de

propiedad del imputado, se habría subido la tesis doctoral cuestionada, en consecuencia se habría difundido en territorio nacional, por lo que dicha conducta resultaría típica. Finalmente, sobre el argumento de la no atribución de la autoría o titularidad de la obra ajena, el despacho fiscal no concuerda con dicho argumento, ya que si bien la Ley de Derechos de Autor, establece el derecho de cita como una limitación al derecho de explotación de obra, señalando que es “permitido realizar, sin autorización del autor ni pago ni remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar en nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga”; en el presente caso se advierte que al contrario no se habría realizado las citas con la indicación del nombre del autor y la fuente, que permitan identificar que se estaba reproduciendo textos de terceros, es decir se presenta como propios, como así se advertiría en el caso de las obras de José Miguel Muñoz Cantero, María Paula Ríos De Deus, Eduardo Abalde Paz (co – autores de la obra Evaluación docente vs. Evaluación de calidad) entre otros más donde el imputado ha citado las fuentes indirectas; sin embargo este argumento no resultaría cierto debido a que dichas fuentes que la defensa señala en su escrito como “indirectas”, han sido reproducidas textualmente o con ciertas alteraciones de las obras de dichos autores, los cuales se habrían realizado con la finalidad de aparentar que dichos autores habrían sido consultados por el procesado, así tenemos por ejemplo el caso de la obra de Jesús Miguel Muñoz Cantero, María Paula Ríos De Deus, Eduardo Abalde Paz (co – autores de la obra Evaluación docente vs. Evaluación de calidad); por lo que para dicha fiscalía, se considera que existen indicios que el imputado se habría atribuido la autoría de las obras ajenas.

VI. ANALISIS RESPECTO A LA EXCEPCION DE NATURALEZA DE ACCIÓN.

En este sentido, estando a la invocación de un medio técnico de defensa en el presente caso, como es la excepción de naturaleza de acción respecto al delito contra los Derechos de Autor, en la modalidad de **Plagio**, se tiene que este tipo penal en nuestro ordenamiento jurídico se trata de un delito de comisión dolosa, es decir que la conducta ha de ser intencionada, no siendo suficiente incluso para ello el dolo eventual. Esto significa que el agente debe tener conciencia y voluntad de que esta difundiendo una obra ajena como propia, en todo o en parte, reproduciendo o copiando textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro la autoría o titularidad que le es ajena.

En cuanto la participación atribuida al ahora imputado **CESAR ACUÑA PERALTA** por parte del Ministerio Público, se tiene que esta habría consistido:

En haber presentado ante la Asamblea Nacional de Rectores (Superintendencia Nacional de educación superior Universitaria - SUNEDU) la tesis doctoral denominada “Competencia Docente y rendimiento académico del estudiante de la Universidad Privada en el Perú”, como si fuese de su autoría sin haber citado las fuentes o referencias de los textos presuntamente copiados; siendo que dicha presentación habría quedado corroborada no solo con el contenido del oficio N° 171-2016-SUNEDU-15-15.02 de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, de fecha 18 de febrero de 2016, mediante el cual se informa que la tesis doctoral del ahora imputado se presentó ante dicha entidad en el expediente de solicitud de reconocimiento de grado de doctor, por lo cual se emitió la Resolución N° 1507-2013-ANR de fecha 02 de octubre de 2013; sino también con el oficio N° 33-2016-SUNEDU-15 de la dirección de Documentación e Información Universitaria y Registros de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU de fecha 11 de febrero de 2016, donde remite la tesis doctoral del imputado en copias certificadas y en soporte digital,

el mismo que obra en autos a folios 232/410. Ante ello, esta judicatura conforme lo ha señalado en la presente resolución, el delito materia de examen, viene hacer un tipo penal de comisión netamente dolosa, es decir que la conducta inicial en este caso del imputado debe de ser intencionada (conciencia y voluntad). Situación que no se advierte en este punto que cuestiona el Ministerio Público, más aún si la finalidad para con las personas que pretendan revalidar un título o grado académico no viene a ser la difusión sino por el contrario el reconocimiento de dicho título o grado alcanzado en el extranjero, es decir para que este se encuentre registrado en dicha institución y pueda este ser reconocido como tal para los fines que correspondan. Ahora, con respecto al acceso público de la tesis a registrar ante la ANR (ahora SUNEDU), esta judicatura entiende que el acceso por parte del público a dicha tesis no le sería atribuible al imputado, dado que la conducta de registrar una tesis no viene a ser un acto de difusión que plasme o consuma el delito de plagio sino un acto propio de cada profesional de seguir un procedimiento para pretender registrar formalmente un título o tesis obtenido en el extranjero para que este le sea reconocido en el territorio nacional.

En cuanto a la existencia de indicios de que el imputado Cesar Acuña Peralta habría subido a la página web de Scribd la tesis denominada “Competencia Docente y rendimiento académico del estudiante de la Universidad Privada en el Perú” para que este sea difundido en el territorio nacional y además que dicha ruta de acceso a esta tesis mediante link se encontraría vinculadas al acceso directo desde la página web con dominio peruano de propiedad del imputado. Ante ello, se tiene que si bien el Ministerio Público basa su cuestionamiento en la persona de Luis Enrique Vélez Peralta quien tuvo acceso a dicha plataforma, logrando según versión tener acceso y descargar dicha tesis doctoral perteneciente al imputado; sin embargo, cierto también lo es, que la fiscalía no ha sido preciso en su imputación; es decir, respecto a poner en claro cuál ha sido la conducta del imputado en la materialidad

del delito por parte de éste, asimismo cual habría sido la acción directa por parte del procesado en la creación de la cuenta Scribd y su posterior subida a dicha plataforma de la tesis ahora en cuestión. En este mismo sentido, considera esta judicatura que dicho punto en cuestión (difusión de la tesis doctoral) no podría atribuírsele al imputado, ello debido a que la imputación realizada por la fiscalía no supera la mínima imputación necesaria requerida en el tipo penal invocado.

Finalmente, en cuanto al tercer punto en cuestionamiento, ello respecto a la publicación de un resumen de su tesis por parte del imputado en la revista Scientia UCV volumen numero 1 de la Universidad Cesar Vallejo, la fiscalía sostiene que en dicho acto se habría difundido y puesto a disposición del público esta segunda obra dentro del territorio nacional y por ende consumado la materialidad del delito. Ante ello, esta judicatura advierte que lo que cuestiona el Ministerio Público según su dictamen en este punto, es una incorrecta cita de una obra intelectual por parte del imputado (resumen de una tesis doctoral), lo cual a consideración de este despacho no habría existido tal imputación, ello debido a que dicha conducta no puede ser perseguible penalmente cuando esta modalidad del hecho punible sea cometida por una persona en situación de casualidad o en forma circunstancial no preparada, es decir no intencionada, dado a que no cabe la imprudencia, el desconocimiento de una adecuada metodología o caso fortuito en el delito invocado; por ende, no resulta posible que dicha conducta imputada al procesado se materialice en una realidad concreta por actos culposos, cuando el tipo penal es de comisión netamente dolosa (conciencia y voluntad de cometer un ilícito), más aún si se tiene en cuenta lo que enmarca el artículo 44° de la Ley de Derecho de autor, en el cual nos señala que es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor

y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

En ese orden de ideas; esta judicatura considera que al imputado no se le puede atribuir el delito de plagio dado a que no existe los actos típicos correspondiente al delito invocado por el Ministerio Público, es decir este tipo de delito comprende un acto eminentemente comisivo (doloso), de lesión material. Situación que no se ha advertido en el presente caso materia de análisis, máxime aun si este medio técnico de defensa otorga justamente al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra, lo cual a consideración de esta judicatura resulta amparable. En tal sentido la conducta del imputado no se encontraría subsumida en el **artículo 219°, del Código Penal**, cuyo tenor literal es: Artículo 219°.- será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a ciento ochenta días multas, el que con respecto a una obra, la difunda como propia, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro, la autoría o titularidad ajena.

El citado artículo cinco del Código de Procedimientos Penales dispone entre otras cosas que el medio técnico de defensa resulta atendible cuando el hecho denunciado no constituye delito, siendo que se trata de un hecho atípico, vale decir, que está excluido de la normatividad penal vigente, pero también se da cuando el suceso no se adecua a la hipótesis de la norma penal preexistente que sustentó la denuncia y cuando el ilícito no es justiciable penalmente; es decir que, siendo delito el hecho imputado, éste no es perseguible en razón de existir una causa de justificación prevista en la propia norma que elimina la antijuricidad del hecho, pero también puede ocurrir cuando, conjuntamente con la causa justificativa, concurre o se presenta una excusa absolutoria o la ausencia de una condición objetiva de punibilidad; en consecuencia,

como lo afirma **César San Martín Castro** en su obra "Derecho Procesal Penal Lecciones" señalando que "(...) el hecho denunciado no será penalmente relevante o la conducta que se imputa al procesado no constituirá injusto penal, ya sea cuando la conducta no concuerda con la descripción típica del delito materia de instrucción (atipicidad relativa) o cuando el hecho imputado no constituye un ilícito penal dentro de nuestro ordenamiento punitivo al momento de su comisión (atipicidad absoluta), siendo bajo este aspecto conceptual donde funciona la idea central referida a que la conducta objeto de incriminación no es anti normativa; constituyendo un caso típico de atipicidad - que oportunamente fuera resuelta por la instancia suprema - aquella que aconteció cuando en una obligación de naturaleza eminentemente civil, no se acreditó que en su concertación se hubiera producido actuación fraudulenta del inculpado, capaz de inducir en error al agraviado"; pero además, como bien lo afirma el citado tratadista, otro de los supuestos que harían prosperar la no justiciabilidad del delito imputado tiene que ver "con la voluntariedad de la conducta, que se extiende a todo tipo de delitos penales: La conducta penal relevante sólo puede ser una conducta voluntaria".

VII. RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO.

Por las consideraciones precedentemente anotadas y de conformidad con lo previsto en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo doce cero seis, y de conformidad con lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen a folios 284/289, cuyos fundamentos se reproducen y sirven de motivación de la presente decisión y de conformidad con lo previsto en el artículo ciento cuarenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se **DECLARA: FUNDADA** La **Excepción de Naturaleza de Acción** deducida por el imputado **CESAR ACUÑA PERALTA**, en el proceso que se le sigue como presunto autor

del delito contra los **DERECHOS DE AUTOR**, en la modalidad de **PLAGIO**, en agravio de **RUBY ARBELÁEZ LÓPEZ** (Autor de la obra "Concepciones sobre una docencia universitaria de calidad. Estudio diferencial entre universidades y profesores"), **JESÚS MIGUEL MUÑOZ CANTERO**, **MARÍA PAULA RÍOS DE DEUS** y **EDUARDO ABALDE PAZ**, (Coautores de la obra Evaluación docente vs. Evaluación de la calidad), **RACIEL AZEVEDO ÁLVAREZ** (Autor de la Tesis "Factores que inciden en la competencia docente universitaria" de sustentada en Complutense de Madrid en 2003.), **JOSÉ VICENTE PEÑA CALVO** (autor de la obra "Desarrollo profesional del Docente Universitario"), **SERGIO MONTICO** (autor de la obra "La motivación en el aula universitaria: ¿Una necesidad pedagógica?"), **MARÍA REMEDIOS BELANDO MONTORO** (autora de la obra "Los profesores del Siglo XI y la calidad de la enseñanza universitaria" Revista Electrónica interuniversitaria de Fomento del profesorado), **RAZIEL ACEVEDO ÁLVAREZ** y **MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ DÍAZ** (coautores La percepción de los estudiantes universitarios en la medida de la competencia docente: validación de una escala), **ARIANNA HEBE DE VICENZI ZEMBORAIN** (autora de la obra ¿Cómo se enseña en el aula universitaria? Concepciones de enseñanza y prácticas pedagógicas en profesores de medicina), **MARCELO ANDRES SARAVIA GALLARDO** (autor de la obra Evaluación del profesorado universitario. Un enfoque desde la Competencia profesional), **RUBEN EDEL NAVARRO**, (autor de la obra "El rendimiento académico Concepto Investigación y desarrollo"), **GUILLELMO BRIONES AEDO** (autor de la obra "Investigación y docencia: Hacia una educación superior de calidad. Problemas y perspectivas"), **ROSA MARÍA BORREL BENTZ** (autor de la obra "Calidad Educativa de Acreditación de Programas de Formación de Especialistas, y en la Certificación Profesional del año 2000.), **LOURDES CASTRO SÁNCHEZ** y **PEDRO HERRERO GARCÍA**, (coautores de la obra "Formación permanente del profesorado universitario de Psicopedagogía de Valladolid y necesidad de innovación didáctica", **H. DÁMARIS DÍAZ** (autora de la obra "La didáctica

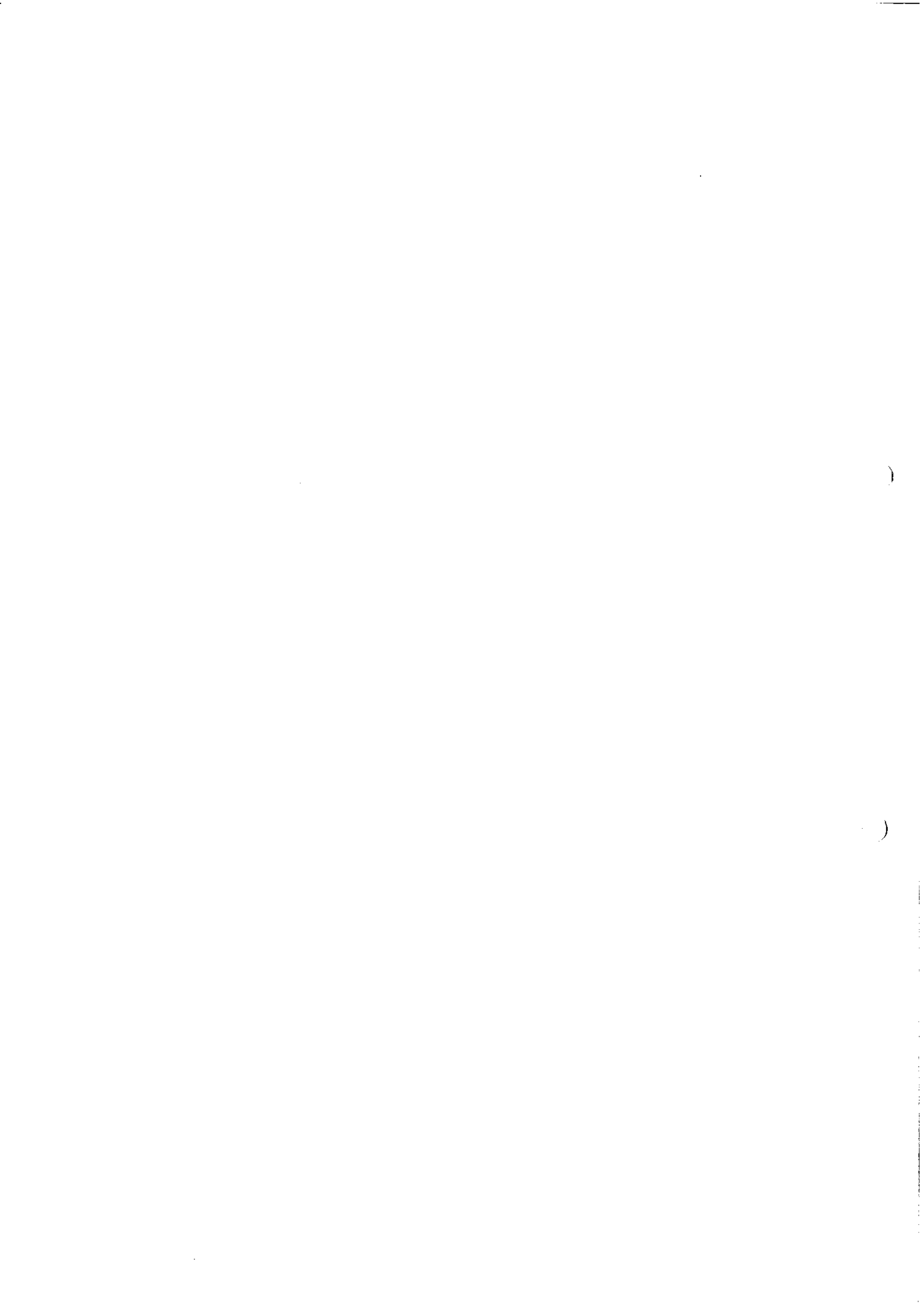
universitaria: referencia imprescindible para una enseñanza de calidad”), **MIGUEL ANDRADE GARRIDO, CHRISTIAN MIRANDA JAÑA** e **IRMA FREIXAS**, (coautores de la obra "Rendimiento Académico y Variables modificables en alumnos de 2do Medio de Liceos Municipales de la Comuna de Santiago"), **FRANCIS RIETVELDT** (autor de la obra Interacción alumno – profesor), **FREDY EDUARDO VASQUEZ RIZO y JESUS GABALAN COELLO** (coautores de la obra Percepciones Estudiantiles y su influencia en la Evaluación del profesorado. Un caso en la Universidad Autónoma de Occidente, Cali – Colombia), y la **CAMARA PERUANA DEL LIBRO. MANDO**: Que la presente resolución sea notificada a las partes y al señor representante del Ministerio Público, consentida y/o ejecutoriada que sea la misma, se tome razón donde corresponda, se notifique a todos los sujetos intervinientes.

Expediente
 Número: SAC0002020072595 Fecha: 04/07/2022
 Proceso: []
Emisor
 Nombre: COMISION DE DERECHOS DE AUTOR - HERRERA TAPIA LOURDES MARJORITA
 Empresa: QUISPE ROJAS DANITZA

Documento
 Tipo: HOJA DE TRAMITE Numero: 090038-2022-00A
 Fecha: 04/07/2022 15:39
 Referencia: REFERENCIA
 Tipo Documento: MDP VIRTUAL Numero de Documento: 04031403
 Fecha Emisión: 04/07/2022
 Estado recepción: []
 Recibido: [] Sin Etiqueta: []

Datos de Recepción
 Apellido: ACOSTA PARRONA WENDY MITSY
 Fecha: 05/07/2022 09:54
 Observaciones: EN 1238-2013
 NO INGRESO POR OPERACIONES EN LINEA

512



Expediente : 1286-2016/DDA

Sumilla : Absolvemos requerimiento de información

A LA DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI

ESTUDIO MUÑIZ SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, identificado con RUC N° 20550205409, con domicilio real en Calle Las Begonias N° 475, 6to piso, San Isidro; atentamente decimos:

1. Que, con fecha 16 de junio de 2022, fuimos notificados físicamente con la cédula de notificación de fecha 09 de junio de 2022 mediante la cual se le requiere al señor Cesar Acuña Peralta (en adelante, el señor Acuña) cumplir en el plazo de diez (10) días hábiles con lo siguiente:
 - (i) Informar sobre el estado del proceso judicial iniciado a partir de la formalización denuncia penal interpuesta por la Primera Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima.
 - (ii) Adjuntar documentación referente al proceso penal.
 - (iii) Fijar de manera expresa un domicilio procesal electrónico.

2. Al respecto; estando dentro del plazo indicado por la autoridad, cumplimos con señalar que el último actuado notificado a nuestro despacho es la Resolución de fecha 12 de enero del presente año (adjunta en calidad de Anexo 1), mediante la cual el Juzgado Penal Liquidador en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, el Juzgado) resolvió en torno a la excepción de naturaleza de acción interpuesta por el señor Acuña.

3. Además de lo señalado, cabe hacer de conocimiento de su despacho que, de la revisión del SINOE de la web Poder Judicial, se puede advertir que, desde el 09 de marzo del presente año, el expediente se encuentra en la Segunda Sala Penal (Ad. Func 2° SPA), debido a la apelación (no notificada a nuestra parte) del auto que declara fundada la excepción de naturaleza de acción:


Nro.	Nro. Expediente	Tipo de Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fecha de Ingreso	Estado	Partes Procesales
1	02545-2016-1-1826-JR-PE-02	APELACION DE AUTOS - INCIDENTES	2ª SALA PENAL (AD.FUNC.2ªSPA)	09/03/2022 11:06:20	APELACION	1 FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS Y CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LIMA

4. Sin perjuicio de lo expuesto, solicitamos a su despacho que pueda dirigirse al juez penal correspondiente a efectos de recibir información más actualizada sobre el estado del proceso.
5. Finalmente, en atención a la solicitud de precisar un domicilio electrónico para efectos de notificación, cumplimos con señalar a su despacho que autorizamos que los actuados que se den en el marco de la presente investigación sean notificados a la siguiente dirección electrónica: casilla006@munizlaw.com.

POR TANTO: Solicitamos a la Dirección de Derecho de Autor se sirva tener presente lo expuesto.

PRIMER OTROSÍ: Adjuntamos en calidad de Anexo 1 el último actuado notificado al señor Acuña, la Resolución de fecha 12 de enero.

Lima, 01 de julio de 2022

 ESTUDIO
MUNIZ
MUNIZ RAMÍREZ
PEREZ-TAJMAN
MOLAYA
Abogados

RODRIGO PELÁEZ Y PANAGÜE
REG. C.A.C. 7543

516

Domicilio: Calle Las Begonias
N° 475, 6to. Piso, San Isidro

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Expediente N° 1286-2016/DDA

Lima, 9 de junio de 2022

Señor: CÉSAR ACUÑA PERALTA

Se ha proveído lo siguiente:


Visto el expediente en la fecha, y teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 1337-2018/TPI-INDECOPI de fecha 22 de junio de 2018, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual dispuso suspender el presente procedimiento hasta que se resuelva de manera definitiva en la vía judicial la denuncia penal formalizada con fecha 31 de octubre de 2016 por la Primera Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima (dirigida al Juez Penal Supraprovincial con Subespecialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambiental del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao), cumpla CÉSAR ACUÑA PERALTA con informar el estado del referido proceso y, de ser el caso, con adjuntar documentación referente a dicho proceso, mandato que deberá ser absuelto dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificado el presente proveído.

De otro lado, se informa que, de acuerdo con el segundo párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1511, "(...) los administrados remiten una comunicación al INDECOPI, en la que consignen una dirección electrónica y números telefónicos de contacto con el número de expediente en trámite o indicarlos al inicio del procedimiento administrativo. En su defecto, el INDECOPI puede solicitar estos datos directamente por cualquier otro medio". En atención a lo anterior, los administrados deben proporcionar una única cuenta de correo electrónico para efectos de ser notificados conforme a ley.

En tal sentido, cumpla CÉSAR ACUÑA PERALTA con precisar la dirección electrónica a la que hace referencia la norma legal antes citada; mandato que deberá ser absuelto en un plazo de 10 (diez) días hábiles, plazo que será computado a partir del día siguiente de notificado el presente proveído.

Cabe precisar que la documentación solicitada debe ser enviada a través del servicio de Mesa de Partes Virtual a través de la web (<https://n9.cl/306ok>).

Lo que notifico a Ud.

 **Indecopi**
INSTITUTO NACIONAL
DE DEFENSA DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL
Y DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Firmado digitalmente por TASSARA
ZEVALLOS Luigi Alessandro FAU
20131846533 hspd
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.06.2022 15:25:42 -05:00

LUIGI TASSARA ZEVALLOS
Secretario Técnico (e)

ESTUDIO MUÑOZ
Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada
16 JUN. 2022
RECIBIDO



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Edif Anselmo Barreto Leon

CEDULA ELECTRONICA

21/01/2022 12:13:53

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
000006074-2022-ANX-JR-PE



420220026382016025451826537001572

NOTIFICACION N° 2638-2022-JR-PE

EXPEDIENTE	02545-2016-1-1826-JR-PE-02	JUZGADO	JUZG PENAL LIQUIDADADOR SUPR. AD. TR.P. INT. AN
JUEZ	FLORES OSTOS AMERICO REYNALDO	ESPECIALISTA LEGAL	HUAYAS VILCATOMA MIRIAM MAGALY

IMPUTADO	: ACUÑA PERALTA, CESAR
AGRAVIADO	: EDEL NAVARRO, RUBEN

DESTINATARIO ACUÑA PERALTA CESAR

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 48026**

Se adjunta Resolución RES S/N 12-01-2022 I de fecha 12/01/2022 a Fjs: 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SE ADJUNTA COPIA DE LA RESOLUCION DE FECHA 12-01-2022

21 DE ENERO DE 2022



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL LIQUIDADOR EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS,
DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTALES DE LIMA.
Av. Abancay Cuadra. 05- s/n – 3° Piso – Edificio Anselmo Barreto León

EXPEDIENTE : 02545-2016-0-1826-JR-PE-02
JUEZ : FLORES OSTOS AMERICO REYNALDO
ESPECIALISTA : MIRIAM MAGALY HUAYAS VILCATOMA
IMPUTADO : ACUÑA PERALTA, CESAR
DELITO : PLAGIO.
AGRAVIADO : RIOS DE DEUS, MARIA PAULA
MUÑOZ CANTERO, JESUS MIGUEL
HEBE DE VICENZI, ARIAMA
FERNANDEZ DIAZ, MARIA JOSE
CAMARA PERUANA DEL LIBRO
EDEL NAVARRO, RUBEN
BRIONES AEDO, GUILLERMO
BORREL BENTZ, MARIA
BELANDO MONTERO, MARIA REMEDIOS
ARBELAEZ LOPEZ, RUBY
ACEVEDO ALVAREZ, RAZIEL
ABALDE PAZ, EDUARDO
PEÑA CALVO, JOSE VICENTE
SARAVIA GALLARDO, MARCELO ANDRES

EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN

Resolución Nro.

Lima, doce de enero del
año dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS.

De lo expuesto en su dictamen por el Fiscal Provincial; estando a lo solicitado en su escrito por la defensa técnica del imputado **CESAR ACUÑA PERALTA**, y oído el informe oral;

I. ATENDIENDO.

Puesto en Despacho para resolver el Incidente de Excepción de Naturaleza de Acción deducido por la defensa técnica del imputado **CESAR ACUÑA PERALTA**, en la instrucción que se le sigue como presunto autor del delito contra los **DERECHOS DE AUTOR**, en la modalidad de **PLAGIO**, en agravio de **RUBY ARBELÁEZ LÓPEZ** (Autor de la obra "Concepciones sobre una docencia universitaria de calidad. Estudio diferencial entre universidades y profesores"), **JESÚS MIGUEL MUÑOZ CANTERO**, **MARÍA PAULA RÍOS DE DEUS** y **EDUARDO ABALDE PAZ**, (Coautores de la obra Evaluación docente vs. Evaluación de la calidad), **RACIEL AZEVEDO ÁLVAREZ** (Autor de la Tesis "Factores que inciden en la competencia docente universitaria" de sustentada en complutense de Madrid en 2003.), **JOSÉ VICENTE PEÑA CALVO** (autor de la obra "Desarrollo profesional del Docente Universitario"), **SERGIO MONTICO** (autor de la obra "La motivación en el aula universitaria: ¿Una necesidad pedagógica?"), **MARÍA REMEDIOS BELANDO MONTORO** (autora de la obra "Los profesores del Siglo XI y la calidad de la enseñanza universitaria" Revista Electrónica interuniversitaria de Fomento del profesorado), **RAZIEL ACEVEDO ÁLVAREZ** y **MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ DÍAZ** (coautores La percepción de los estudiantes universitarios en la medida de la competencia docente: validación de una escala), **ARIANNA HEBE DE VICENZI ZEMBORAIN** (autora de la obra ¿Cómo se enseña en el aula universitaria? Concepciones de enseñanza y prácticas pedagógicas en profesores de medicina), **MARCELO ANDRES SARAVIA GALLARDO** (autor de la obra Evaluación del profesorado universitario. Un enfoque desde la Competencia profesional), **RUBEN EDEL NAVARRO**, (autor de la obra "El rendimiento académico Concepto Investigación y desarrollo"), **GUILLERMO BRIONES AEDO** (autor de la obra "Investigación y docencia: Hacia una educación superior de calidad. Problemas y perspectivas"), **ROSA MARÍA BORREL BENTZ** (autor de la obra "Calidad Educativa de Acreditación de Programas de Formación de Especialistas, y en la Certificación Profesional del año 2000.),

LOURDES CASTRO SÁNCHEZ y **PEDRO HERRERO GARCÍA**, (coautores de la obra "Formación permanente del profesorado universitario de Psicopedagogía de Valladolid y necesidad de innovación didáctica", **H. DÁMARIS DÍAZ** (autora de la obra "La didáctica universitaria: referencia imprescindible para una enseñanza de calidad"), **MIGUEL ANDRADE GARRIDO**, **CHRISTIAN MIRANDA JAÑA** e **IRMA FREIXAS**, (coautores de la obra "Rendimiento Académico y Variables modificables en alumnos de 2do Medio de Liceos Municipales de la Comuna de Santiago"), **FRANCIS RIETVELDT** (autor de la obra Interacción alumno - profesor), **FREDY EDUARDO VASQUEZ RIZO** y **JESUS GABALAN COELLO** (coautores de la obra Percepciones Estudiantiles y su influencia en la Evaluación del profesorado. Un caso en la Universidad Autónoma de Occidente, Cali - Colombia), y la **CAMARA PERUANA DEL LIBRO**.

II. FUNDAMENTOS DEL IMPUTADO EN SU ESCRITO DE EXCEPCION DE NATURALEZA DE ACCION.

El imputado mediante escrito de folios 453/476 de fecha 05 de octubre de 2019, deduce este medio técnico de defensa, argumentando lo siguiente: **i)** respecto a la presentación de la tesis en la Universidad Complutense de Madrid, señala que hay ausencia de "difusión" de la obra ajena, por no haberse producido divulgación de la obra; y por tratarse de una acción producida fuera del territorio peruano; y ello se daría a razón de que el solo acto de **presentación (entrega) a una universidad de una tesis no constituye el acto de difusión, en el sentido previsto en el artículo 219° del Código Penal**. De otro lado, no se puede sostener la tipicidad objetiva de la conducta, ya que será necesario que **aquella se produzca en territorio peruano**; por lo tanto, no puede ser típica una conducta producida allí donde ese tipo penal no es aplicable; **y, estando a que la conducta atribuida al solicitante es por haber entregado su tesis doctoral en la Universidad**

Complutense de Madrid sus efectos se circunscriben a la mencionada Universidad Madrileña. ii) ausencia de difusión de la obra ajena por no haberse producido difusión; que la conducta imputada al solicitante es el haber registrado la tesis doctoral "Competencia docente y rendimiento académico del estudiante de la Universidad Privada Peruana" de Cesar Acuña Peralta, ante la Asamblea Nacional de Rectores, **resulta atípica por ausencia de acción de "Difusión" de la obra ajena**, ya que para la validación del título extranjero no implica la difusión de la tesis, pues su presentación no es solo opcional, sino que implica de forma alguna su difusión pública; por lo tanto la realización de dicho procedimiento no ha tenido el impacto colectivo que requiere el tipo penal de plagio, por lo tanto carece de relevancia penal. **iii)** se le atribuye al imputado la difusión de la tesis doctoral "Competencia docente y rendimiento académico del estudiante de la Universidad Privada Peruana" en el portal informático "Scribd" a través de una cuenta que se le atribuye, no obstante, dicha conducta resulta atípica ante la **ausencia de elemento del tipo objetivo del delito de plagio "Acción típica" de la obra ajena por no existir copia o reproducción textual de obra ajena al tratarse de un "uso permitido" conforme a ley de la materia; por lo tanto se sostiene la falta de tipicidad guarda relación con la imposibilidad de atribuir al solicitante el hecho de haber creado una cuenta informática en Scribd y que haya subido u ordenado subir y con ello difundido la tesis doctoral en cuestión;** así mismo por no existir atribución de la autoría o titularidad ajena y no existir intervención material en el hecho; ausencia de dolo y antijuricidad por concurrencia de consentimiento por parte de los autores cuyos derechos intelectuales fueron presuntamente afectados, **iv)** Ausencia de Dolo se reconoce también a partir de reconocer la concurrencia de un supuesto de error relacionado con los alcances del derecho de cita en virtud del cual se sostiene (hipotéticamente) que en caso de reconocerse defectos sobre la forma en que se formulo la cita a la obra de terceros, el error sobre la

forma en que debió realizarse la cita debería ser tratado como **un error de tipo**.

Asimismo, en su informe oral entre otras cosas señalo que el sólo registro de un trámite de una tesis no constituye un acto de difusión, ya que el único receptor viene a ser la SUNEDU, y por lo tanto, el argumento ahora planteado por el Ministerio Público en cuanto a que los ciudadanos podrían pedir o solicitar dicha tesis a la SUNEDU, el cual es de acceso público, por lo cual ello podría constituir una difusión, situación que no le sería atribuible a su patrocinado, ya que el acto de entregar la tesis en un procedimiento de inscripción ante la SUNEDU no sería un acto de difusión, más a aun si dicha tesis en el país de España donde fue presentado no ha merecido cuestionamiento alguno, ni mucho menos se encuentra anulado, registrándose por ello ante la SUNEDU; por lo cual, no constituiría el delito de Plagio. Asimismo, no se ha establecido la intervención material del imputado Cesar Acuña Peralta en dicho acto, ya que no obra dato fáctico ni objetivo que permita sostener que el imputado ordeno, ejecuto, o se le comunico el acto de colgar la tesis en una página web. Finalmente, en el presente caso no existe una conducta típica de copia o reproducción sino lo que se advierte es la elaboración de una tesis donde se menciona a los autores, pero lo que se cuestiona viene a ser la forma del citado, por lo que en este caso le sería aplicable lo señalado en el artículo 44° de la Ley de Derecho de autor; por lo tanto, dicha conducta por parte de mi patrocinado debería de estar dentro de un ámbito administrativo y no penal.

III. FUNDAMENTACION JURIDICA AL PRESENTE CASO.

La **Excepción de Naturaleza de Acción** como medio de defensa técnico en nuestro ordenamiento procesal, se funda en razones que selectiva y jurídicamente están reguladas y que pueden ser alegado por el imputado para solicitar se declare fenecida la relación procesal penal y que a la vez procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o

no es justiciable penalmente, de conformidad con el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, es decir que podría archivarse el proceso penal porque los hechos denunciados a una persona no estaban comprendidos en la legislación penal, lo que se denomina también *tipicidad absoluta* (principio de legalidad), por ejemplo cuando se abre instrucción por el delito de *Adulterio* (que ya no es considerado delito actualmente), o cuando el hecho si constituye delito, pero por alguna razón contemplada en la ley no es justiciable penalmente (la Legítima Defensa, una causa de justificación, la ausencia de una condición objetiva de punibilidad, la presencia de una Excusa Legal Absolutoria, entre otras circunstancias en mención). En estos casos puede formularse la Excepción de Naturaleza de Acción con éxito. Asimismo, dicho medio de defensa técnico tiene sustento en el principio de legalidad penal pues si la conducta no está prevista en la ley penal o no se adecua a la hipótesis del tipo, no existe razón alguna para la continuación del proceso penal.¹

IV. HECHO FACTICO DEL PRESENTE CASO.

De las copias certificadas que conforman el presente cuaderno incidental, se desprende que el hecho denunciado tiene contenido penal por cuanto de la investigación realizada se ha establecido que de la denuncia formalizada por el titular de la acción penal obrante en el presente incidente a folios 255/379 y auto de apertura de instrucción a folios 373/423, en la que se imputa al procesado **CESAR ACUÑA PERALTA**, como **autor** del delito contra los **DERECHOS DE AUTOR**, en la modalidad de **PLAGIO**, ilícito previsto y sancionado en el **artículo 219°** del Código Penal vigente; ello a razón de que el imputado Cesar Acuña Peralta habría realizado estudios doctorado en la Universidad Complutense de Madrid donde al culminar los mismo ha presentado

¹ **SANCHEZ VELARDE, Pablo**, Código Procesal Penal Comentado, Editorial IDEMSA Lima - Perú, Primera ed., diciembre 2013, pág. 53.

como trabajo de investigación para obtener el grado académico de Doctor la Tesis doctoral denominada “Competencia Docente y rendimiento académico del estudiante de la Universidad Privada en el Perú”, el cual ha sido presentada y sustentada ante dicha casa superior de estudios conforme se estima en el mes de mayo año 2009. Siendo esto así, es que se le imputa al investigado César Acuña Peralta haber copiado o reproducido en su tesis doctoral de manera idéntica o similar, diversos trabajos de investigación (obras) de los autores que aparecen como agraviados, difundiéndolo como propio y atribuyéndose la autoría de dichos textos, sin haber citado las fuentes o referencia de los textos copiados, conforme ha sido denunciado en diversos medios de comunicación, vulnerando los derechos morales de paternidad, divulgación y de modificación o variación, así como el derecho patrimonial de reproducción, conforme se advierte de los cuadros comparativos entre los textos de los agraviados (lado izquierdo) y los textos que aparecen en la tesis doctoral (lado derecho), que se encuentran detallados en la Formalización de Denuncia a folios 5161/5285. Dicha tesis doctoral habría sido difundida al público por parte del imputado Cesar Acuña Peralta en territorio nacional, ello primero al haberlo registrado en la Asamblea Nacional de Rectores (ahora Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU) como si fuese de su autoría conforme así se desprende del Oficio N° 33-2016-SUNEDU-15 de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU de fecha 11 de febrero de 2016, que remite copias certificadas y en soporte digital la tesis doctoral de Cesar Acuña antes señalada, que aparece a folios 232/410. Segundo el haber creado una cuenta en el sitio web Scribd2 con la dirección URL <http://es.scribd.com/user/194622320/Cesar-Acuna-Peralta>, que contiene documentación relacionada a la vida de Cesar Acuña Peralta,

2. Sitio que es utilizado para compartir documentos que permite a los usuarios publicar archivos de diversos formatos e incrustarlos en una página web utilizando su formato iPaper - <https://es.wikipedia.org/wiki/Scribd>

cuenta en donde ha subido dicha tesis doctoral para que sea difundido en territorio nacional, habiéndose creado como ruta de acceso a esta tesis el link <https://es.scribd.com/doc/289618975/05-09-Tesis-Doctoral-Universidad-complutense-de-Madrid#download>, cuyas direcciones electrónicas se han encontrado vinculadas con acceso directo desde página web con dominio peruano www.cesaracuna.pe, que es de propiedad de Cesar Acuña Peralta y viceversa. Habiendo tenido acceso y descargado dicha tesis doctoral de las mencionadas direcciones electrónicas Luis Enrique Vélez Peralta, Jacqueline Fowks de la Flor, y el Diario El Comercio, con fecha 26 de enero del 2016, dado que momentos después, este documento ha sido eliminado de la cuenta de Scribd de Cesar Acuña, cuando salieran las denuncias periodísticas del presunto plagio de la tesis doctoral del imputado. De las diligencias preliminares aparecería también que el investigado habría elaborado una segunda obra consistente en un resumen de su tesis doctoral presentada ante la Universidad Complutense de Madrid, resumen titulado "Competencia docente y rendimiento académico del estudiante de la Universidad Privada del Perú", publicado en la Revista Scientia UCV Volumen 1 Número 1 de la Universidad Cesar Vallejo de propiedad de Cesar Acuña Peralta, de la cual tuvo acceso Jackeline Fowks y Sandra Rodríguez Castañeda, quienes adjunta copia del mencionado resumen que obra a folios 1228/1230 y 3574 así como, en el USB entregado por Jackeline Fowks, donde también el investigado habría copiado o reproducido los textos de diversos autores como la obra "Formación permanente del profesorado universitario de psicopedagogía de Valladolid y necesidad de innovación didáctica" de Lourdes Castro Sánchez y Pedro Herrero García, (en http://www.aufop.com/aufop/uploaded_files/articulos/1224328024.pdf); la obra "El rendimiento académico: concepto, investigación y desarrollo" de Rubén Edel Navarro (en <http://www.ice.deusto.es/RINACE/reice/vol1n2/Edel.pdf> }; la obra "Desarrollo y situación actual de los estudios de eficacia escolar" de Fernández, M.J y González, A (en

http://www.uv.es/RELIEVE/v3n1/RELIEVEv3n1_3.htm), entre otros autores presuntamente plagiados, atribuyéndose autoría o titularidad ajena.

V. POSICION DEL SEÑOR FISCAL EN SU DICTAMEN RESPECTO AL HECHO DELICTIVO.

En ese sentido, el señor Fiscal Provincial sostiene en su dictamen que la conducta realizada por el imputado **CESAR ACUÑA PERALTA**, configuraría la presunta comisión del delito de **Plagio**, ello a razón de que no es objeto de imputación que la mencionada tesis fue divulgada en territorio español, por lo que no sería de recibo el argumento que se haya denunciado por hechos ocurridos en dicho lugar, ya que dicha imputación radica en haber presentado ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria SUNEDU, la tesis materia de cuestionamiento y mediante cuenta Scribd de su titularidad cuyas direcciones se encontraban vinculadas a su página web www.cesaracuna.pe. Ahora, en cuanto al argumento de haber registrado la tesis Competencia docente y rendimiento académico del estudiante de la Universidad Privada Peruana, ante la ex - Asamblea Nacional de Rectores, para revalidar su título, no implicaría difusión pública, ya que su presentación es opcional, tampoco sería de recibo dado a que dicha entidad al haber sido una persona jurídica de derecho público u organismo que la constitución política del Perú y las leyes le confieren autonomía dentro de los alcances de la Ley de procedimiento administrativo general, estaba dentro de los alcances de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, por lo que al haber presentado dicha tesis ante la entidad, esta ha sido de libre acceso para cualquier ciudadano. De otro lado, en cuanto al argumento del recurrente sobre la presunta difusión de la tesis doctoral a través del sitio web Scribd, el despacho fiscal debe de señalar que existen indicios que en la pagina wed de Scribd cuyos accesos se habrían encontrado vinculados a la página wed www.cesaracuna.pe (dominio peruano), de

propiedad del imputado, se habría subido la tesis doctoral cuestionada, en consecuencia se habría difundido en territorio nacional, por lo que dicha conducta resultaría típica. Finalmente, sobre el argumento de la no atribución de la autoría o titularidad de la obra ajena, el despacho fiscal no concuerda con dicho argumento, ya que si bien la Ley de Derechos de Autor, establece el derecho de cita como una limitación al derecho de explotación de obra, señalando que es “permitido realizar, sin autorización del autor ni pago ni remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar en nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga”; en el presente caso se advierte que al contrario no se habría realizado las citas con la indicación del nombre del autor y la fuente, que permitan identificar que se estaba reproduciendo textos de terceros, es decir se presenta como propios, como así se advertiría en el caso de las obras de José Miguel Muñoz Cantero, María Paula Ríos De Deus, Eduardo Abalde Paz (co - autores de la obra Evaluación docente vs. Evaluación de calidad) entre otros más donde el imputado ha citado las fuentes indirectas; sin embargo este argumento no resultaría cierto debido a que dichas fuentes que la defensa señala en su escrito como “indirectas”, han sido reproducidas textualmente o con ciertas alteraciones de las obras de dichos autores, los cuales se habrían realizado con la finalidad de aparentar que dichos autores habrían sido consultados por el procesado, así tenemos por ejemplo el caso de la obra de Jesús Miguel Muñoz Cantero, María Paula Ríos De Deus, Eduardo Abalde Paz (co - autores de la obra Evaluación docente vs. Evaluación de calidad); por lo que para dicha fiscalía, se considera que existen indicios que el imputado se habría atribuido la autoría de las obras ajenas.

VI. ANALISIS RESPECTO A LA EXCEPCION DE NATURALEZA DE ACCIÓN.

En este sentido, estando a la invocación de un medio técnico de defensa en el presente caso, como es la excepción de naturaleza de acción respecto al delito contra los Derechos de Autor, en la modalidad de **Plagio**, se tiene que este tipo penal en nuestro ordenamiento jurídico se trata de un delito de comisión dolosa, es decir que la conducta ha de ser intencionada, no siendo suficiente incluso para ello el dolo eventual. Esto significa que el agente debe tener conciencia y voluntad de que esta difundiendo una obra ajena como propia, en todo o en parte, reproduciendo o copiando textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro la autoría o titularidad que le es ajena.

En cuanto la participación atribuida al ahora imputado **CESAR ACUÑA PERALTA** por parte del Ministerio Público, se tiene que esta habría consistido:

En haber presentado ante la Asamblea Nacional de Rectores (Superintendencia Nacional de educación superior Universitaria - SUNEDU) la tesis doctoral denominada “Competencia Docente y rendimiento académico del estudiante de la Universidad Privada en el Perú”, como si fuese de su autoría sin haber citado las fuentes o referencias de los textos presuntamente copiados; siendo que dicha presentación habría quedado corroborada no solo con el contenido del oficio N° 171-2016-SUNEDU-15-15.02 de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, de fecha 18 de febrero de 2016, mediante el cual se informa que la tesis doctoral del ahora imputado se presentó ante dicha entidad en el expediente de solicitud de reconocimiento de grado de doctor, por lo cual se emitió la Resolución N° 1507-2013-ANR de fecha 02 de octubre de 2013; sino también con el oficio N° 33-2016-SUNEDU-15 de la dirección de Documentación e Información Universitaria y Registros de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU de fecha 11 de febrero de 2016, donde remite la tesis doctoral del imputado en copias certificadas y en soporte digital,

el mismo que obra en autos a folios 232/410. Ante ello, esta judicatura conforme lo ha señalado en la presente resolución, el delito materia de examen, viene hacer un tipo penal de comisión netamente dolosa, es decir que la conducta inicial en este caso del imputado debe de ser intencionada (conciencia y voluntad). Situación que no se advierte en este punto que cuestiona el Ministerio Público, más aún si la finalidad para con las personas que pretendan revalidar un título o grado académico no viene a ser la difusión sino por el contrario el reconocimiento de dicho título o grado alcanzado en el extranjero, es decir para que este se encuentre registrado en dicha institución y pueda este ser reconocido como tal para los fines que correspondan. Ahora, con respecto al acceso público de la tesis a registrar ante la ANR (ahora SUNEDU), esta judicatura entiende que el acceso por parte del público a dicha tesis no le sería atribuible al imputado, dado que la conducta de registrar una tesis no viene a ser un acto de difusión que plasme o consuma el delito de plagio sino un acto propio de cada profesional de seguir un procedimiento para pretender registrar formalmente un título o tesis obtenido en el extranjero para que este le sea reconocido en el territorio nacional.

En cuanto a la existencia de indicios de que el imputado Cesar Acuña Peralta habría subido a la página web de Scribd la tesis denominada "Competencia Docente y rendimiento académico del estudiante de la Universidad Privada en el Perú" para que este sea difundido en el territorio nacional y además que dicha ruta de acceso a esta tesis mediante link se encontraría vinculadas al acceso directo desde la página web con dominio peruano de propiedad del imputado. Ante ello, se tiene que si bien el Ministerio Público basa su cuestionamiento en la persona de Luis Enrique Vélez Peralta quien tuvo acceso a dicha plataforma, logrando según versión tener acceso y descargar dicha tesis doctoral perteneciente al imputado; sin embargo, cierto también lo es, que la fiscalía no ha sido preciso en su imputación; es decir, respecto a poner en claro cuál ha sido la conducta del imputado en la materialidad

del delito por parte de éste, asimismo cual habría sido la acción directa por parte del procesado en la creación de la cuenta Scribd y su posterior subida a dicha plataforma de la tesis ahora en cuestión. En este mismo sentido, considera esta judicatura que dicho punto en cuestión (difusión de la tesis doctoral) no podría atribuírsele al imputado, ello debido a que la imputación realizada por la fiscalía no supera la mínima imputación necesaria requerida en el tipo penal invocado.

Finalmente, en cuanto al tercer punto en cuestionamiento, ello respecto a la publicación de un resumen de su tesis por parte del imputado en la revista Scientia UCV volumen numero 1 de la Universidad Cesar Vallejo, la fiscalía sostiene que en dicho acto se habría difundido y puesto a disposición del público esta segunda obra dentro del territorio nacional y por ende consumado la materialidad del delito. Ante ello, esta judicatura advierte que lo que cuestiona el Ministerio Público según su dictamen en este punto, es una incorrecta cita de una obra intelectual por parte del imputado (resumen de una tesis doctoral), lo cual a consideración de este despacho no habría existido tal imputación, ello debido a que dicha conducta no puede ser perseguible penalmente cuando esta modalidad del hecho punible sea cometida por una persona en situación de casualidad o en forma circunstancial no preparada, es decir no intencionada, dado a que no cabe la imprudencia, el desconocimiento de una adecuada metodología o caso fortuito en el delito invocado; por ende, no resulta posible que dicha conducta imputada al procesado se materialice en una realidad concreta por actos culposos, cuando el tipo penal es de comisión netamente dolosa (conciencia y voluntad de cometer un ilícito), más aún si se tiene en cuenta lo que enmarca el artículo 44° de la Ley de Derecho de autor, en el cual nos señala que es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor

y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

En ese orden de ideas; esta judicatura considera que al imputado no se le puede atribuir el delito de plagio dado a que no existe los actos típicos correspondiente al delito invocado por el Ministerio Público, es decir este tipo de delito comprende un acto eminentemente comisivo (doloso), de lesión material. Situación que no se ha advertido en el presente caso materia de análisis, máxime aun si este medio técnico de defensa otorga justamente al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra, lo cual a consideración de esta judicatura resulta amparable. En tal sentido la conducta del imputado no se encontraría subsumida en el **artículo 219°, del Código Penal**, cuyo tenor literal es: Artículo 219°.- será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a ciento ochenta días multas, el que con respecto a una obra, la difunda como propia, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro, la autoría o titularidad ajena.

El citado artículo cinco del Código de Procedimientos Penales dispone entre otras cosas que el medio técnico de defensa resulta atendible cuando el hecho denunciado no constituye delito, siendo que se trata de un hecho atípico, vale decir, que está excluido de la normatividad penal vigente, pero también se da cuando el suceso no se adecua a la hipótesis de la norma penal preexistente que sustentó la denuncia y cuando el ilícito no es justiciable penalmente; es decir que, siendo delito el hecho imputado, éste no es perseguible en razón de existir una causa de justificación prevista en la propia norma que elimina la antijuricidad del hecho, pero también puede ocurrir cuando, conjuntamente con la causa justificativa, concurre o se presenta una excusa absolutoria o la ausencia de una condición objetiva de punibilidad; en consecuencia,

como lo afirma **César San Martín Castro** en su obra "Derecho Procesal Penal Lecciones" señalando que "(...) el hecho denunciado no será penalmente relevante o la conducta que se imputa al procesado no constituirá injusto penal, ya sea cuando la conducta no concuerda con la descripción típica del delito materia de instrucción (atipicidad relativa) o cuando el hecho imputado no constituye un ilícito penal dentro de nuestro ordenamiento punitivo al momento de su comisión (atipicidad absoluta), siendo bajo este aspecto conceptual donde funciona la idea central referida a que la conducta objeto de incriminación no es anti normativa; constituyendo un caso típico de atipicidad - que oportunamente fuera resuelta por la instancia suprema - aquella que aconteció cuando en una obligación de naturaleza eminentemente civil, no se acreditó que en su concertación se hubiera producido actuación fraudulenta del inculpado, capaz de inducir en error al agraviado"; pero además, como bien lo afirma el citado tratadista, otro de los supuestos que harían prosperar la no justiciabilidad del delito imputado tiene que ver "con la voluntariedad de la conducta, que se extiende a todo tipo de delitos penales: La conducta penal relevante sólo puede ser una conducta voluntaria".

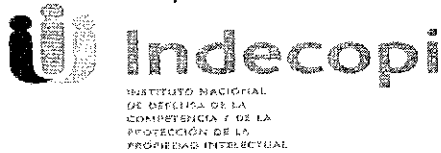
VII. RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO.

Por las consideraciones precedentemente anotadas y de conformidad con lo previsto en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo doce cero seis, y de conformidad con lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen a folios 284/289, cuyos fundamentos se reproducen y sirven de motivación de la presente decisión y de conformidad con lo previsto en el artículo ciento cuarenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se **DECLARA: FUNDADA La Excepción de Naturaleza de Acción** deducida por el imputado **CESAR ACUÑA PERALTA**, en el proceso que se le sigue como presunto autor

del delito contra los **DERECHOS DE AUTOR**, en la modalidad de **PLAGIO**, en agravio de **RUBY ARBELÁEZ LÓPEZ** (Autor de la obra "Concepciones sobre una docencia universitaria de calidad. Estudio diferencial entre universidades y profesores"), **JESÚS MIGUEL MUÑOZ CANTERO**, **MARÍA PAULA RÍOS DE DEUS** y **EDUARDO ABALDE PAZ**, (Coautores de la obra Evaluación docente vs. Evaluación de la calidad), **RACIEL AZEVEDO ÁLVAREZ** (Autor de la Tesis "Factores que inciden en la competencia docente universitaria" de sustentada en complutense de Madrid en 2003.), **JOSÉ VICENTE PEÑA CALVO** (autor de la obra "Desarrollo profesional del Docente Universitario"), **SERGIO MONTICO** (autor de la obra "La motivación en el aula universitaria: ¿Una necesidad pedagógica?"), **MARÍA REMEDIOS BELANDO MONTORO** (autora de la obra "Los profesores del Siglo XI y la calidad de la enseñanza universitaria" Revista Electrónica interuniversitaria de Fomento del profesorado), **RAZIEL ACEVEDO ÁLVAREZ** y **MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ DÍAZ** (coautores La percepción de los estudiantes universitarios en la medida de la competencia docente: validación de una escala), **ARIANNA HEBE DE VICENZI ZEMBORAIN** (autora de la obra ¿Cómo se enseña en el aula universitaria? Concepciones de enseñanza y prácticas pedagógicas en profesores de medicina), **MARCELO ANDRES SARAVIA GALLARDO** (autor de la obra Evaluación del profesorado universitario. Un enfoque desde la Competencia profesional), **RUBEN EDEL NAVARRO**, (autor de la obra "El rendimiento académico Concepto Investigación y desarrollo"), **GUILLERMO BRIONES AEDO** (autor de la obra "Investigación y docencia: Hacia una educación superior de calidad. Problemas y perspectivas"), **ROSA MARÍA BORREL BENTZ** (autor de la obra "Calidad Educativa de Acreditación de Programas de Formación de Especialistas, y en la Certificación Profesional del año 2000.), **LOURDES CASTRO SÁNCHEZ** y **PEDRO HERRERO GARCÍA**, (coautores de la obra "Formación permanente del profesorado universitario de Psicopedagogía de Valladolid y necesidad de innovación didáctica", **H. DÁMARIS DÍAZ** (autora de la obra "La didáctica

universitaria: referencia imprescindible para una enseñanza de calidad”), **MIGUEL ANDRADE GARRIDO, CHRISTIAN MIRANDA JAÑA e IRMA FREIXAS**, (coautores de la obra "Rendimiento Académico y Variables modificables en alumnos de 2do Medio de Liceos Municipales de la Comuna de Santiago"), **FRANCIS RIETVELDT** (autor de la obra Interacción alumno – profesor), **FREDY EDUARDO VASQUEZ RIZO y JESUS GABALAN COELLO** (coautores de la obra Percepciones Estudiantiles y su influencia en la Evaluación del profesorado. Un caso en la Universidad Autónoma de Occidente, Cali – Colombia), y la **CAMARA PERUANA DEL LIBRO. MANDO**: Que la presente resolución sea notificada a las partes y al señor representante del Ministerio Público, consentida y/o ejecutoriada que sea la misma, se tome razón donde corresponda, se notifique a todos los sujetos intervinientes.

526



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

Expediente N° 1286-2016/DDA

Lima, 4 de julio de 2022

En el escrito de fecha: 1 de julio de 2022

Presentado por: CÉSAR ACUÑA PERALTA

Se ha proveído lo siguiente:

En atención al escrito de la referencia, téngase por cumplido el mandato de fecha 9 de junio de 2022. En consecuencia, téngase presente y agréguese a sus antecedentes.

Asimismo, téngase como domicilio procedimental para el presente procedimiento la dirección de correo electrónico casilla006@munizlaw.com.



Firmado digitalmente por TASSARA
ZEVALLOS Luigi Alessandro FAU
20133840533 h1ard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.07.2022 15:29:44 -05:00

LUIGI TASSARA ZEVALLOS
Secretaría Técnica

OA/LT

Dirección electrónica:
casilla006@munizlaw.com

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Expediente N° 1286-2016/DDA

Lima, 4 de julio de 2022

Señor: CÉSAR ACUÑA PERALTA

En el escrito de fecha: 1 de julio de 2022

Presentado por: CÉSAR ACUÑA PERALTA

Se ha proveído lo siguiente:

En atención al escrito de la referencia, téngase por cumplido el mandato de fecha 9 de junio de 2022. En consecuencia, téngase presente y agréguese a sus antecedentes.

Asimismo, téngase como domicilio procedimental para el presente procedimiento la dirección de correo electrónico casilla006@munizlaw.com.

Lo que notifico a Ud.



Firmado digitalmente por TASSARA
ZEVALLOS Luigi Alessandro FAU
20133840533 hard
Móvil: Soy el autor del documento
Fecha: 07.07.2022 15:29:31 -05:00

LUIGI TASSARA ZEVALLOS
Secretaría Técnica

528

NOTIFICACIÓN- CÉSAR ACUÑA PERALTA- EXP. 1286-2016/DDA

NOTIFICACIONES_SPI <notificaciones_spi@indecopi.gob.pe>

Jue 07/07/2022 15:49

Para:

- casilla006@munizlaw.com <casilla006@munizlaw.com>

📎 1 archivos adjuntos (126 KB)

1286-2016DDA ACUÑA[F].pdf;

Buenas tardes

Por medio de la presente comunicación, remitimos la cédula de notificación de fecha 04 de julio de 2022, emitida en el Expediente N° 1286-2016/DDA

De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1511, la notificación surte efectos al día siguiente del envío del presente correo electrónico.

Asimismo, se recuerda a los administrados que los escritos sólo deben ser presentados a través de la Mesa de Partes Virtual de la Institución (<https://www.indecopi.gob.pe/envio-de-documentos>), consignando el número de expediente, así como el nombre área destinataria del mismo.

“Para cualquier consulta sobre el estado del expediente, por favor, escribir al correo consultasspi@indecopi.gob.pe”

Saludos cordiales,

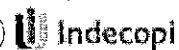
Secretaría Técnica

Sala Especializada en Propiedad Intelectual

INDECOPI

<http://www.indecopi.gob.pe>

Tel.: (51-1) 2247800 anexos 8801 - 8811



Antes de imprimir este correo o sus adjuntos piense si es necesario hacerlo.
ES tu compromiso con el medio ambiente.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, le informamos que los datos personales que usted nos proporcione serán utilizados y/o tratados por el Indecopi (por sí mismo o a través de terceros), estricta y únicamente para el servicio de orientación, gestión de reclamos de consumo a cargo del Servicio de Atención al Ciudadano o programación de citas concursales, los mismos que serán incorporados en un banco de datos personales de titularidad del Indecopi, con domicilio en Calle La Prosa N° 104 - San Borja.

Los datos personales proporcionados se mantendrán almacenados mientras su uso y tratamiento sean necesarios para cumplir con las finalidades anteriormente descritas.

Se informa que el Indecopi podría compartir y/o usar y/o almacenar y/o transferir dicha información a terceras personas domiciliadas en el Perú o el extranjero, siempre que sean parte del servicio brindado, estrictamente con el objeto de realizar las actividades antes mencionadas.

Se informa también que sus datos personales solo serán requeridos en aquellos casos en que resulten indispensables para el inicio de un servicio o gestión de reclamos, por lo que ante la negativa a brindarlos Indecopi no podrá atender lo solicitado.

Usted podrá ejercer sus derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, en cualquier momento, a través de las mesas de partes de las oficinas del Indecopi